



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo	
Expediente	11001-33-42-049-2016-00436-00
Demandante	Roselino Acevedo
Demandado	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR
Actuación	Modifica liquidación de crédito

ASUNTO

El Despacho procede a pronunciarse respecto de la aprobación o modificación de la liquidación del crédito, teniendo en cuenta para ello las liquidaciones presentadas por la parte ejecutante y la realizada por los contadores de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos.

CONSIDERACIONES

En el *sub examine*, se hace necesario verificar los términos en que se libró mandamiento ejecutivo a través de auto de 17 de enero de 2017, con ocasión de las sentencias proferidas el primero (01) de junio de dos mil nueve (2009) por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión, ejecutoriada desde el dieciséis (16) de junio de dos mil nueve (2009); y la orden de seguir adelante con la ejecución mediante auto de treinta y uno (31) de octubre de 2017, proferido en la audiencia inicial, señalando que:

«[...]

CUARTO.- Ordenar seguir adelante con la ejecución, conforme a lo dispuesto en esta providencia.

[...]

SEXTO.- Ejecutoriada esta providencia, continúese con el trámite del proceso, en la forma y términos del art. 446 del C.G.P.»

Contra la anterior decisión, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante proveído de 05 de septiembre de 2018, resolvió:

«**PRIMERO.- CONFIRMAR PARCIALMENTE** la sentencia proferida en la audiencia celebrada por el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C, el treinta y uno (31) de octubre de 2017, dentro del proceso promovido por el señor Roselino Acevedo contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en cuanto ordenó seguir adelante con la ejecución, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: REVOCAR el numeral **tercero** de la providencia apelada y en su lugar se **NIEGA** la condena en costas deprecada por el ejecutante»

Así las cosas, debe tenerse en cuenta que para efectuar la liquidación del crédito deben observarse las reglas señaladas en el Código General del Proceso, específicamente en el artículo 446, que dispone el procedimiento para la liquidación del crédito, así:

«Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con

lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

Parágrafo. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.» (Negrilla del Despacho)

De acuerdo con la norma transcrita, corresponde al operador judicial decidir si aprueba la liquidación presentada por las partes o la modifica, de acuerdo con la obligación objeto de ejecución y las normas que la regulan. Al respecto, el Consejo de Estado ha sostenido que¹:

«[...] dentro de los deberes que le incumben al juez que conoce del proceso ejecutivo, se encuentra el de decidir si la liquidación elevada por la parte ejecutante se encuentra ajustada a derecho y en caso de que así sea, proferir la providencia aprobatoria explicando las razones que sustenten la decisión. En caso de que encuentre inconsistencias en el trabajo construido por el ejecutante, podrá modificarlo o en su defecto puede ordenar la elaboración de la liquidación del crédito al Secretario de la Corporación Judicial, en caso de que las partes –ejecutante o ejecutada- no elaboren la liquidación o la hagan en forma indebida.

¹ Consejo de Estado, Expediente 11001-03-15-000-2008-00720-01, Actor: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, Accionado: Tribunal Administrativo del Magdalena y Otro.

Aunque la parte actora no formuló objeciones a la liquidación del crédito elaborada por su contendiente, ello no es óbice para que el juez de conocimiento se escude en la pasividad de la conducta asumida por una de las partes, para impartir aprobación a la liquidación de un crédito que no consulte tanto la obligación consignada en la sentencia como las normas que la regulan. Dicha circunstancia obliga a esta Corporación a examinar de fondo, atendiendo los deberes constitucionales que le incumben [...]».

Sobre el particular, se advierte que el 15 de febrero de 2019 la parte ejecutante presentó liquidación del crédito por valor de veintinueve millones noventa y dos mil cuatro pesos con treinta y ocho centavos m/cte. (\$ 29.092.004.38), de los cuales \$ 6.719.001.52 corresponden a la diferencia de las mesadas; \$ 2.073.405.18 a la indexación; y \$ 20.739.218 a intereses moratorios, sumas estas a las que aplicó el descuento de \$ 439.620,32 por concepto de descuentos en salud., con corte a 13 de febrero de 2019.

De la mencionada liquidación se corrió el respectivo traslado, respecto de la cual la entidad ejecutada guardó silencio.

Por su parte, este Despacho en aras de tener suficientes elementos de juicio, el 29 de junio de 2022 procedió a remitir el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, para que realizara la liquidación correspondiente, teniendo en cuenta las sentencias objeto de ejecución y las demás pruebas necesarias para ello.

A través de Oficio DESAJ22-JA-0609 de 01 de septiembre de 2022 la Oficina de Apoyo remite la liquidación efectuada, teniendo en cuenta lo siguiente:

JUZGADO	49 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. Sección Segunda
ASUNTO	Liquidación Sentencia
NATURALEZA	Ejecutivo
DEMANDANTE	Roselino Acevedo
DEMANDADO	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR
PROCESO	110013342049201600436-00
LIQUIDACIÓN SOLICITADA:	Conforme a lo solicitado mediante correo electrónico del día 15 de julio de 2022.

No se evidencio soporte de algún valor cancelado por parte de la Entidad.

Tabla - Calculo Diferencia Asignación de Retiro hasta la Ejecutoria de la Sentencia								
Fecha de la Ejecutoria de la Sentencia						16/06/2009		
Fecha de la Solicitud del Cumplimiento del Fallo						SIN DOCUMENTO		
Asignación de Retiro según Decreto			\$ 879.775,08			1/01/1997	A	16/06/2009
Fecha inicial	Fecha final	Mayor Incremento	Asignación de Retiro "Calculada"	Incremento CASUR	Asignación de Retiro "Otorgada"	Diferencia Asignación de Retiro	N°. Mesadas	Subtotal
1/01/1997	31/12/1997	21,63%	\$ 423.405	18,87%	\$ 413.793	\$ 9.612	Periodo Prescrito	
1/01/1998	31/12/1998	17,96%	\$ 499.449	17,96%	\$ 488.129	\$ 11.320		
1/01/1999	31/12/1999	16,70%	\$ 582.879	14,91%	\$ 560.910	\$ 21.969		
1/01/2000	31/12/2000	9,23%	\$ 636.679	9,23%	\$ 612.682	\$ 23.997		
1/01/2001	31/12/2001	9,00%	\$ 693.981	9,00%	\$ 667.824	\$ 26.157		
1/01/2002	31/12/2002	7,65%	\$ 747.070	6,00%	\$ 707.893	\$ 39.177		
1/01/2003	31/12/2003	7,00%	\$ 799.369	9,00%	\$ 757.448	\$ 41.921		
1/01/2004	2/04/2004	6,49%	\$ 851.248	6,49%	\$ 806.606	\$ 44.642		
3/04/2004	31/12/2004	6,49%	\$ 851.248	6,49%	\$ 806.606	\$ 44.642	10,93	\$ 488.086
1/01/2005	31/12/2005	5,50%	\$ 898.066	5,50%	\$ 850.969	\$ 47.097	14,00	\$ 659.358
1/01/2006	31/12/2006	5,00%	\$ 942.969	5,00%	\$ 893.517	\$ 49.452	14,00	\$ 692.328
1/01/2007	30/06/2007	4,50%	\$ 985.402	4,50%	\$ 933.725	\$ 51.677	14,00	\$ 723.478
1/01/2008	31/12/2008	5,69%	\$ 1.041.472	5,69%	\$ 986.855	\$ 54.617	14,00	\$ 764.638
1/01/2009	16/06/2009	7,67%	\$ 1.121.353	7,67%	\$ 1.062.547	\$ 58.806	6,53	\$ 384.199
Subtotal Diferencias de la Asignación de Retiro hasta la Ejecutoria de la Sentencia								\$ 3.712.087
Descuentos- CASUR (5%) Hasta la Ejecutoria de la Sentencia								\$ 157.916
Total de las Diferencias de la Asignación de Retiro hasta la Ejecutoria de la Sentencia								\$ 3.554.172

Tabla - Indexación Diferencia de la Asignación de Retiro hasta la Ejecutoria de la Sentencia					
Indexación Diferencia Asignación de Retiro			3/04/2004	A	16/06/2009
Mes a indexar	Base Para Indexación	IPC Inicial	IPC Final	Factor Indexación	Indexación
abr-04	\$41.666	54,96	71,35	1,30	\$12.425
may-04	\$44.642	55,17	71,35	1,29	\$13.092
jun-04	\$89.284	55,51	71,35	1,29	\$25.478
jul-04	\$44.642	55,49	71,35	1,29	\$12.759
ago-04	\$44.642	55,51	71,35	1,29	\$12.739
sep-04	\$44.642	55,67	71,35	1,28	\$12.574
oct-04	\$44.642	55,66	71,35	1,28	\$12.584
nov-04	\$44.642	55,82	71,35	1,28	\$12.420
dic-04	\$89.284	55,99	71,35	1,27	\$24.494
ene-05	\$47.097	56,45	71,35	1,26	\$12.431
feb-05	\$47.097	57,02	71,35	1,25	\$11.836
mar-05	\$47.097	57,46	71,35	1,24	\$11.385
abr-05	\$47.097	57,72	71,35	1,24	\$11.121
may-05	\$47.097	57,95	71,35	1,23	\$10.890
jun-05	\$94.194	58,18	71,35	1,23	\$21.322
jul-05	\$47.097	58,21	71,35	1,23	\$10.631
ago-05	\$47.097	58,21	71,35	1,23	\$10.631
sep-05	\$47.097	58,46	71,35	1,22	\$10.385
oct-05	\$47.097	58,60	71,35	1,22	\$10.247
nov-05	\$47.097	58,66	71,35	1,22	\$10.189
dic-05	\$94.194	58,70	71,35	1,22	\$20.299
ene-06	\$49.452	59,02	71,35	1,21	\$10.331
feb-06	\$49.452	59,41	71,35	1,20	\$9.939
mar-06	\$49.452	59,83	71,35	1,19	\$9.522
abr-06	\$49.452	60,09	71,35	1,19	\$9.267
may-06	\$49.452	60,29	71,35	1,18	\$9.072
jun-06	\$98.904	60,48	71,35	1,18	\$17.776
jul-06	\$49.452	60,73	71,35	1,17	\$8.648
ago-06	\$49.452	60,96	71,35	1,17	\$8.429
sep-06	\$49.452	61,14	71,35	1,17	\$8.258
oct-06	\$49.452	61,05	71,35	1,17	\$8.343
nov-06	\$49.452	61,19	71,35	1,17	\$8.211
dic-06	\$98.904	61,33	71,35	1,16	\$16.159
ene-07	\$51.677	61,80	71,35	1,15	\$7.986
feb-07	\$51.677	62,53	71,35	1,14	\$7.289
mar-07	\$51.677	63,29	71,35	1,13	\$6.581
abr-07	\$51.677	63,85	71,35	1,12	\$6.070
may-07	\$51.677	64,05	71,35	1,11	\$5.890
jun-07	\$103.354	64,12	71,35	1,11	\$11.654

jul-07	\$51.677	64,23	71,35	1,11	\$5.728
ago-07	\$51.677	64,14	71,35	1,11	\$5.809
sep-07	\$51.677	64,20	71,35	1,11	\$5.755
oct-07	\$51.677	64,20	71,35	1,11	\$5.755
nov-07	\$51.677	64,51	71,35	1,11	\$5.479
dic-07	\$103.354	64,82	71,35	1,10	\$10.412
ene-08	\$54.617	65,51	71,35	1,09	\$4.869
feb-08	\$54.617	66,50	71,35	1,07	\$3.983
mar-08	\$54.617	67,04	71,35	1,06	\$3.511
abr-08	\$54.617	67,51	71,35	1,06	\$3.107
may-08	\$54.617	68,14	71,35	1,05	\$2.573
jun-08	\$109.234	68,73	71,35	1,04	\$4.164
jul-08	\$54.617	69,06	71,35	1,03	\$1.811
ago-08	\$54.617	69,19	71,35	1,03	\$1.705
sep-08	\$54.617	69,06	71,35	1,03	\$1.811
oct-08	\$54.617	69,30	71,35	1,03	\$1.616
nov-08	\$54.617	69,49	71,35	1,03	\$1.462
dic-08	\$109.234	69,80	71,35	1,02	\$2.426
ene-09	\$58.806	70,21	71,35	1,02	\$955
feb-09	\$58.806	70,80	71,35	1,01	\$457
mar-09	\$58.806	71,15	71,35	1,00	\$165
abr-09	\$58.806	71,38	71,35	1,00	-\$25
may-09	\$58.806	71,39	71,35	1,00	-\$33
jun-09	\$90.169	71,35	71,35	1,00	\$0
Total Indexación hasta la Ejecutoria de la Sentencia					\$532.854

Tabla - Calculo Interes Mora Art. 177 C.C.A.					
Tasa de Consumo + 1,5 (Moratoria) E.A. - Aplicando Suspensión si hay Lugar				17/06/2009	1/09/2022
				A	
				Fecha de la Ejecutoria de la Sentencia	16/06/2009
				Fecha de la Solicitud del Cumplimiento del Fallo	SIN DOCUMENTO
Fecha inicial	Fecha final	Número días mora	Tasa interés Diaria E.A.	Capital hasta la Ejecutoria de la Sentencia	Subtotal interés
				\$4.087.025	
17/06/2009	30/06/2009	14	0,0738%	\$4.087.025	\$42.228
1/07/2009	31/07/2009	30	0,0686%	\$4.087.025	\$84.053
1/08/2009	31/08/2009	30	0,0686%	\$4.087.025	\$84.053
1/09/2009	30/09/2009	30	0,0686%	\$4.087.025	\$84.053
1/10/2009	31/10/2009	30	0,0640%	\$4.087.025	\$78.522
1/11/2009	30/11/2009	30	0,0640%	\$4.087.025	\$78.522
1/12/2009	31/12/2009	30	0,0640%	\$4.087.025	\$78.522
1/01/2010	31/01/2010	30	0,0602%	\$4.087.025	\$73.862
1/02/2010	28/02/2010	30	0,0602%	\$4.087.025	\$73.862
1/03/2010	31/03/2010	30	0,0602%	\$4.087.025	\$73.862
1/04/2010	30/04/2010	30	0,0575%	\$4.087.025	\$70.443
1/05/2010	31/05/2010	30	0,0575%	\$4.087.025	\$70.443
1/06/2010	30/06/2010	30	0,0575%	\$4.087.025	\$70.443
1/07/2010	31/07/2010	30	0,0562%	\$4.087.025	\$68.888
1/08/2010	31/08/2010	30	0,0562%	\$4.087.025	\$68.888
1/09/2010	30/09/2010	30	0,0562%	\$4.087.025	\$68.888
1/10/2010	31/10/2010	30	0,0537%	\$4.087.025	\$65.840

1/11/2010	30/11/2010	30	0.0537%	\$4.087.025	\$65.840
1/12/2010	31/12/2010	30	0.0537%	\$4.087.025	\$65.840
1/01/2011	31/01/2011	30	0.0585%	\$4.087.025	\$71.688
1/02/2011	28/02/2011	30	0.0585%	\$4.087.025	\$71.688
1/03/2011	31/03/2011	30	0.0585%	\$4.087.025	\$71.688
1/04/2011	30/04/2011	30	0.0654%	\$4.087.025	\$80.196
1/05/2011	31/05/2011	30	0.0654%	\$4.087.025	\$80.196
1/06/2011	30/06/2011	30	0.0654%	\$4.087.025	\$80.196
1/07/2011	31/07/2011	30	0.0685%	\$4.087.025	\$83.973
1/08/2011	31/08/2011	30	0.0685%	\$4.087.025	\$83.973
1/09/2011	30/09/2011	30	0.0685%	\$4.087.025	\$83.973
1/10/2011	31/10/2011	30	0.0710%	\$4.087.025	\$86.996
1/11/2011	30/11/2011	30	0.0710%	\$4.087.025	\$86.996
1/12/2011	31/12/2011	30	0.0710%	\$4.087.025	\$86.996
1/01/2012	31/01/2012	30	0.0726%	\$4.087.025	\$89.075
1/02/2012	29/02/2012	30	0.0726%	\$4.087.025	\$89.075
1/03/2012	31/03/2012	30	0.0726%	\$4.087.025	\$89.075
1/04/2012	30/04/2012	30	0.0746%	\$4.087.025	\$91.429
1/05/2012	31/05/2012	30	0.0746%	\$4.087.025	\$91.429
1/06/2012	30/06/2012	30	0.0746%	\$4.087.025	\$91.429
1/07/2012	31/07/2012	30	0.0757%	\$4.087.025	\$92.756
1/08/2012	31/08/2012	30	0.0757%	\$4.087.025	\$92.756
1/09/2012	30/09/2012	30	0.0757%	\$4.087.025	\$92.756
1/10/2012	31/10/2012	30	0.0758%	\$4.087.025	\$92.885
1/11/2012	30/11/2012	30	0.0758%	\$4.087.025	\$92.885
1/12/2012	31/12/2012	30	0.0758%	\$4.087.025	\$92.885
1/01/2013	31/01/2013	30	0.0753%	\$4.087.025	\$92.340
1/02/2013	28/02/2013	30	0.0753%	\$4.087.025	\$92.340
1/03/2013	31/03/2013	30	0.0753%	\$4.087.025	\$92.340
1/04/2013	30/04/2013	30	0.0756%	\$4.087.025	\$92.652
1/05/2013	31/05/2013	30	0.0756%	\$4.087.025	\$92.652
1/06/2013	30/06/2013	30	0.0756%	\$4.087.025	\$92.652
1/07/2013	31/07/2013	30	0.0740%	\$4.087.025	\$90.725
1/08/2013	31/08/2013	30	0.0740%	\$4.087.025	\$90.725
1/09/2013	30/09/2013	30	0.0740%	\$4.087.025	\$90.725
1/10/2013	31/10/2013	30	0.0724%	\$4.087.025	\$88.813
1/11/2013	30/11/2013	30	0.0724%	\$4.087.025	\$88.813
1/12/2013	31/12/2013	30	0.0724%	\$4.087.025	\$88.813
1/01/2014	31/01/2014	30	0.0718%	\$4.087.025	\$88.024
1/02/2014	28/02/2014	30	0.0718%	\$4.087.025	\$88.024
1/03/2014	31/03/2014	30	0.0718%	\$4.087.025	\$88.024
1/04/2014	30/04/2014	30	0.0717%	\$4.087.025	\$87.945
1/05/2014	31/05/2014	30	0.0717%	\$4.087.025	\$87.945
1/06/2014	30/06/2014	30	0.0717%	\$4.087.025	\$87.945
1/07/2014	31/07/2014	30	0.0708%	\$4.087.025	\$86.758
1/08/2014	31/08/2014	30	0.0708%	\$4.087.025	\$86.758
1/09/2014	30/09/2014	30	0.0708%	\$4.087.025	\$86.758
1/10/2014	31/10/2014	30	0.0702%	\$4.087.025	\$86.123
1/11/2014	30/11/2014	30	0.0702%	\$4.087.025	\$86.123
1/12/2014	31/12/2014	30	0.0702%	\$4.087.025	\$86.123
1/01/2015	31/01/2015	30	0.0704%	\$4.087.025	\$86.282
1/02/2015	28/02/2015	30	0.0704%	\$4.087.025	\$86.282
1/03/2015	31/03/2015	30	0.0704%	\$4.087.025	\$86.282
1/04/2015	30/04/2015	30	0.0709%	\$4.087.025	\$86.917
1/05/2015	31/05/2015	30	0.0709%	\$4.087.025	\$86.917
1/06/2015	30/06/2015	30	0.0709%	\$4.087.025	\$86.917
1/07/2015	31/07/2015	30	0.0705%	\$4.087.025	\$86.467
1/08/2015	31/08/2015	30	0.0705%	\$4.087.025	\$86.467
1/09/2015	30/09/2015	30	0.0705%	\$4.087.025	\$86.467
1/10/2015	31/10/2015	30	0.0708%	\$4.087.025	\$86.758
1/11/2015	30/11/2015	30	0.0708%	\$4.087.025	\$86.758
1/12/2015	31/12/2015	30	0.0708%	\$4.087.025	\$86.758
1/01/2016	31/01/2016	30	0.0719%	\$4.087.025	\$88.129
1/02/2016	29/02/2016	30	0.0719%	\$4.087.025	\$88.129

1/03/2016	31/03/2016	30	0.0719%	\$4.087.025	\$88.129
1/04/2016	30/04/2016	30	0.0746%	\$4.087.025	\$91.507
1/05/2016	31/05/2016	30	0.0746%	\$4.087.025	\$91.507
1/06/2016	30/06/2016	30	0.0746%	\$4.087.025	\$91.507
1/07/2016	31/07/2016	30	0.0772%	\$4.087.025	\$94.620
1/08/2016	31/08/2016	30	0.0772%	\$4.087.025	\$94.620
1/09/2016	30/09/2016	30	0.0772%	\$4.087.025	\$94.620
1/10/2016	31/10/2016	30	0.0792%	\$4.087.025	\$97.141
1/11/2016	30/11/2016	30	0.0792%	\$4.087.025	\$97.141
1/12/2016	31/12/2016	30	0.0792%	\$4.087.025	\$97.141
1/01/2017	31/01/2017	30	0.0803%	\$4.087.025	\$98.471
1/02/2017	28/02/2017	30	0.0803%	\$4.087.025	\$98.471
1/03/2017	31/03/2017	30	0.0803%	\$4.087.025	\$98.471
1/04/2017	30/04/2017	30	0.0803%	\$4.087.025	\$98.445
1/05/2017	31/05/2017	30	0.0803%	\$4.087.025	\$98.445
1/06/2017	30/06/2017	30	0.0803%	\$4.087.025	\$98.445
1/07/2017	31/07/2017	30	0.0792%	\$4.087.025	\$97.089
1/08/2017	31/08/2017	30	0.0792%	\$4.087.025	\$97.089
1/09/2017	30/09/2017	30	0.0776%	\$4.087.025	\$95.161
1/10/2017	31/10/2017	30	0.0766%	\$4.087.025	\$93.896
1/11/2017	30/11/2017	30	0.0760%	\$4.087.025	\$93.145
1/12/2017	31/12/2017	30	0.0754%	\$4.087.025	\$92.418
1/01/2018	31/01/2018	30	0.0751%	\$4.087.025	\$92.106
1/02/2018	28/02/2018	30	0.0761%	\$4.087.025	\$93.352
1/03/2018	31/03/2018	30	0.0751%	\$4.087.025	\$92.054
1/04/2018	30/04/2018	30	0.0744%	\$4.087.025	\$91.273
1/05/2018	31/05/2018	30	0.0743%	\$4.087.025	\$91.116
1/06/2018	30/06/2018	30	0.0738%	\$4.087.025	\$90.489
1/07/2018	31/07/2018	30	0.0730%	\$4.087.025	\$89.521
1/08/2018	31/08/2018	30	0.0727%	\$4.087.025	\$89.154
1/09/2018	30/09/2018	30	0.0723%	\$4.087.025	\$88.655
1/10/2018	31/10/2018	30	0.0717%	\$4.087.025	\$87.945
1/11/2018	30/11/2018	30	0.0713%	\$4.087.025	\$87.392
1/12/2018	31/12/2018	30	0.0710%	\$4.087.025	\$87.022
1/01/2019	31/01/2019	30	0.0702%	\$4.087.025	\$86.070
1/02/2019	28/02/2019	30	0.0719%	\$4.087.025	\$88.208
1/03/2019	31/03/2019	30	0.0709%	\$4.087.025	\$86.917
1/04/2019	30/04/2019	30	0.0707%	\$4.087.025	\$86.705
1/05/2019	31/05/2019	30	0.0708%	\$4.087.025	\$86.785
1/06/2019	30/06/2019	30	0.0707%	\$4.087.025	\$86.626
1/07/2019	31/07/2019	30	0.0706%	\$4.087.025	\$86.547
1/08/2019	31/08/2019	30	0.0707%	\$4.087.025	\$86.705
1/09/2019	30/09/2019	30	0.0729%	\$4.087.025	\$89.338
1/10/2019	31/10/2019	30	0.0700%	\$4.087.025	\$85.832
1/11/2019	30/11/2019	30	0.0698%	\$4.087.025	\$85.567
1/12/2019	31/12/2019	30	0.0694%	\$4.087.025	\$85.090
1/01/2020	31/01/2020	30	0.0689%	\$4.087.025	\$84.532
1/02/2020	29/02/2020	30	0.0699%	\$4.087.025	\$85.673
1/03/2020	31/03/2020	30	0.0695%	\$4.087.025	\$85.249
1/04/2020	30/04/2020	30	0.0687%	\$4.087.025	\$84.212
1/05/2020	31/05/2020	30	0.0670%	\$4.087.025	\$82.210
1/06/2020	30/06/2020	30	0.0668%	\$4.087.025	\$81.915
1/07/2020	31/07/2020	30	0.0668%	\$4.087.025	\$81.915
1/08/2020	31/08/2020	30	0.0674%	\$4.087.025	\$82.611
1/09/2020	30/09/2020	30	0.0676%	\$4.087.025	\$82.852
1/10/2020	31/10/2020	30	0.0667%	\$4.087.025	\$81.808
1/11/2020	30/11/2020	30	0.0659%	\$4.087.025	\$80.788
1/12/2020	31/12/2020	30	0.0646%	\$4.087.025	\$79.252
1/01/2021	31/01/2021	30	0.0642%	\$4.087.025	\$78.684
1/02/2021	28/02/2021	30	0.0649%	\$4.087.025	\$79.576

1/03/2021	31/03/2021	30	0.0645%	\$4.087.025	\$79.049
1/04/2021	30/04/2021	30	0.0642%	\$4.087.025	\$78.657
1/05/2021	31/05/2021	30	0.0638%	\$4.087.025	\$78.278
1/06/2021	30/06/2021	30	0.0638%	\$4.087.025	\$78.251
1/07/2021	31/07/2021	30	0.0637%	\$4.087.025	\$78.116
1/08/2021	31/08/2021	30	0.0639%	\$4.087.025	\$78.360
1/09/2021	30/09/2021	30	0.0638%	\$4.087.025	\$78.170
1/10/2021	31/10/2021	30	0.0634%	\$4.087.025	\$77.709
1/11/2021	30/11/2021	30	0.0640%	\$4.087.025	\$78.495
1/12/2021	31/12/2021	30	0.0646%	\$4.087.025	\$79.252
1/01/2022	31/01/2022	30	0.0653%	\$4.087.025	\$80.061
1/02/2022	28/02/2022	30	0.0674%	\$4.087.025	\$82.638
1/03/2022	31/03/2022	30	0.0680%	\$4.087.025	\$83.333
1/04/2022	30/04/2022	30	0.0699%	\$4.087.025	\$85.647
1/05/2022	31/05/2022	30	0.0720%	\$4.087.025	\$88.261
1/06/2022	30/06/2022	30	0.0742%	\$4.087.025	\$90.959
1/07/2022	31/07/2022	30	0.0770%	\$4.087.025	\$94.387
1/08/2022	31/08/2022	30	0.0799%	\$4.087.025	\$97.985
1/09/2022	1/09/2022	1	0.0839%	\$4.087.025	\$3.429
Total intereses con tasa de Consumo + 1,5 (Moratoria) E.A.					\$ 13.649.978

Resumen de la Liquidación hasta la fecha de la Elaboración				
Subtotal Diferencias de la Asignación de Retiro hasta la Ejecutoria de la Sentencia				\$3.712.087
Descuentos- CASUR (5%) Hasta la Ejecutoria de la Sentencia				\$157.916
Total de las Diferencias de la Asignación de Retiro hasta la Ejecutoria de la Sentencia				\$3.554.172
Total Indexación hasta la Ejecutoria de la Sentencia				\$532.854
Capital Adeudado hasta la Fecha de la Ejecutoria de la Sentencia				\$4.087.025
Intereses Moratorios	17/06/2009	A	1/09/2022	\$13.649.978
Total Adeudado por Concepto de Intereses de Moratorios hasta el día 01/09/2022				\$13.649.978

Resumen de la Liquidación hasta la fecha de la Elaboración	
Capital Adeudado hasta la Fecha de la Ejecutoria de la Sentencia	\$ 4.087.025
Total Adeudado por Concepto de Intereses de Moratorios hasta el día 01/09/2022	\$ 13.649.978
Total Adeudado hasta la fecha de la Elaboración	\$ 17.737.003

Fuente	Tabla del I.P.C - DANE, Intereses moratorios Superintendencia Financiera de Colombia.
Observaciones	La presente liquidación se realiza según las instrucciones del despacho. Esta es una liquidación sugerida. Esta liquidación se encuentra sujeta a modificaciones a solicitud del despacho.

Fecha liquidación : jueves, 1 de septiembre de 2022

Profesional Universitario: Diego Fernando Salamanca Munevar

De acuerdo con lo anterior, este Despacho con el fin de salvaguardar los principios que rigen en el ordenamiento jurídico, con pleno reconocimiento de la legalidad a la que deben sujetarse las actuaciones que se produzcan en ejercicio de la función jurisdiccional y con observancia del debido proceso, procede este Despacho a

modificar de oficio la liquidación del crédito por advertirse que en la liquidación allegada por la parte ejecutante no fue efectuada en debida forma, teniendo en cuenta que para determinar las diferencias de la asignación de retiro no aplicó la prescripción ordenada por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión de las diferencias de reajuste causadas con anterioridad al 03 de abril de 2004, de manera que la liquidación presentada fue realizada a partir de un mayor valor.

Así las cosas, en la liquidación efectuada por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, se advierte que el total de las diferencias causadas corresponden a \$ 3.554.172. En ese sentido, el valor correspondiente a la indexación equivale a \$ 532.854, para un total de \$ 4.087.025 por concepto de capital y \$ 13.649.978 por concepto de intereses moratorios, los cuales fueron calculados con corte a 01 de septiembre de 2022. Para el efecto, se adjunta a esta providencia la liquidación realizada por la Oficina de Apoyo, en la que se evidencia las operaciones matemáticas pertinentes, que quedan a disposición para consulta en la Secretaría de este Juzgado.

Por esta razón, se modifica la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá

RESUELVE

Primero: Modificar de oficio la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, determinándola en \$ 4.087.025 por concepto de diferencias e indexación hasta el 16 de junio de 2009, y \$13.649.978 por concepto de intereses moratorios, los cuales fueron calculados con corte al 01 de septiembre de 2022.

Segundo: Por Secretaría, una vez ejecutoriado el presente proveído, liquidar las costas del proceso y las agencias en derecho a que hubiere lugar.

Expediente: 11001-33-42-049-2016-00436-00

Demandante: Roselino Acevedo

Demandada: CASUR

Ejecutivo

Tercero: Notificar la presente providencia por estado electrónico, conforme lo establecido en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

JMLG



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

Expediente : 11001-33-42-049-2017-00050-00

Demandante : Rosa Elvira Moreno Forero

Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Actuación : Aprueba liquidación de crédito

ASUNTO

El Despacho procede a pronunciarse respecto de la aprobación o modificación de la liquidación del crédito, teniendo en cuenta para ello las liquidaciones presentadas por la parte ejecutante y la realizada por los contadores de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos.

CONSIDERACIONES

En el *sub examine*, se hace necesario verificar los términos en que se libró mandamiento ejecutivo a través de auto de 02 de mayo de 2017, con ocasión de las sentencias proferidas el veinticuatro (24) de junio de dos mil trece (2013) por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión y el once (11) de noviembre de dos mil diez (2014) emitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, respectivamente, ejecutoriada esta última desde el (10) de noviembre de dos mil catorce (2014); y la orden de seguir adelante con la ejecución mediante auto de cinco (05) de marzo de 2018, proferido en la audiencia inicial, señalando que:

«(...)

TERCERO.- Ordenar seguir adelante con la ejecución, conforme a lo dispuesto en esta providencia.

(...)

SEXTO.- Ejecutoriada esta providencia, continúese con el trámite del proceso, en la forma y términos del art. 446 del C.G.P.»

Así las cosas, debe tenerse en cuenta que para efectuar la liquidación del crédito deben observarse las reglas señaladas en el Código General del Proceso, específicamente en el artículo 446, que dispone el procedimiento para la liquidación del crédito, así:

«Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

Parágrafo. *El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.» (Negrilla del Despacho)*

De acuerdo con la norma transcrita, corresponde al operador judicial decidir si aprueba la liquidación presentada por las partes o la modifica, de acuerdo con la obligación objeto de ejecución y las normas que la regulan. Al respecto, el Consejo de Estado ha sostenido que¹:

«[...] dentro de los deberes que le incumben al juez que conoce del proceso ejecutivo, se encuentra el de decidir si la liquidación elevada por la parte ejecutante se encuentra ajustada a derecho y en caso de que así sea, proferir la providencia aprobatoria explicando las razones que sustenten la decisión. En caso de que encuentre inconsistencias en el trabajo construido por el ejecutante, podrá modificarlo o en su defecto puede ordenar la elaboración de la liquidación del crédito al Secretario de la Corporación Judicial, en caso de que las partes –ejecutante o ejecutada- no elaboren la liquidación o la hagan en forma indebida.

Aunque la parte actora no formuló objeciones a la liquidación del crédito elaborada por su contendiente, ello no es óbice para que el juez de conocimiento se escude en la pasividad de la conducta asumida por una de las partes, para impartir aprobación a la liquidación de un crédito que no consulte tanto la obligación consignada en la sentencia como las normas que la regulan. Dicha circunstancia obliga a esta Corporación a examinar de fondo, atendiendo los deberes constitucionales que le incumben [...].»

Sobre el particular, se advierte que el 21 de marzo de 2018 la parte ejecutante presentó la liquidación del crédito por el valor de OCHO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS ONCE PESOS (\$ 8.432.311,00), por concepto de nuevo capital después del abono efectuado por la ejecutada, indexado y cincuenta y dos mil novecientos once pesos (\$ 52.911,00) por concepto de intereses moratorios desde el 01 de septiembre de 2015 al 20 de marzo de 2018.

De la mencionada liquidación se corrió el respectivo traslado, respecto de la cual la entidad ejecutada guardó silencio.

¹ Consejo de Estado, Expediente 11001-03-15-000-2008-00720-01, Actor: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, Accionado: Tribunal Administrativo del Magdalena y Otro.

Por su parte, este Despacho en aras de tener suficientes elementos de juicio, el 08 de junio de 2022 procedió a remitir el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, para que realizara la liquidación correspondiente, teniendo en cuenta las sentencias objeto de ejecución y las demás pruebas necesarias para ello.

A través de Oficio DESAJ22-JA-0564 de 17 de agosto de 2022 la Oficina de Apoyo remite la liquidación efectuada, teniendo en cuenta lo siguiente:

JUZGADO	49 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. Sección Segunda.
ASUNTO	Liquidación Sentencia
NATURALEZA	Ejecutivo
DEMANDANTE	Rosa Elvira Moreno Forero
DEMANDADO	Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. - FOMAG
PROCESO	110013342049201700050-00
LIQUIDACIÓN SOLICITADA:	Conforme a lo solicitado mediante correo electrónico del día 30 de julio de 2022
<u>OBSERVACIONES DE LA LIQUIDACIÓN REALIZADA POR LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS.</u> La liquidación corresponde a lo ordenado en auto del día 08 de junio de 2022. Con el fin de dar cumplimiento a la solicitud del auto del día 08 de junio de 2022, se realiza la liquidación teniendo en cuenta la sentencia proferida por el Juzgado Quinto (5) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda del día 24 de junio de 2013 y por la Sentencia de Confirmación y modificación proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E" - Sala de Descongestión del día 11 de noviembre de 2014. Se calcula el valor de la diferencia de la mesada pensional, teniendo en cuenta el valor de la mesada Reconocida en la Res. No 1183 del 22/07/2004 y el valor de la mesada pensional Reconocida en la Res. No 001573 del 06/11/2015. Se calcula Descuentos a Salud sobre las mesadas ordinarias aplicando el 12% o el 12.5% Según corresponda a la normatividad. Se calcularon los Aportes Pensionales sobre los Factores Salariales Incluidos en Sentencia: "Prima de Alimentación Especial, Prima de Vacaciones y Prima de Navidad", (Proporcionar al Trabajador del 25%) Indexados hasta la Ejecutoria de la Sentencia. Se calcula el valor de la diferencia de la mesada pensional, con posterioridad a la fecha de la Ejecutoria de la Sentencia desde el día 11 de diciembre de 2014, hasta el 22 de septiembre de 2015, fecha de lo Reconocido en la Resolución No 001573 del 06/11/2015. La Indexación se realiza tomando el IPC base 2018 = 100 DANE Norma Aplicable: Decreto 1 – 1984 Artículo 177 del Código Contencioso Administrativo. (C.C.A.) Teniendo en cuenta la norma aplicable, se calculan intereses desde la Ejecutoria de la Sentencia, con la tasa de Consumo + 1.5 (moratoria) E.A. establecida por la Superfinanciera de Colombia. El cálculo se efectúa sobre el capital neto sentenciado, es decir: (Valor Retroactivo Pensional + Indexación – los Descuentos a Salud, - los Aportes Incluidos en la Sentencia, - el Valor del Retroactivo Pensional Mensual hasta lo Reconocido en la Resolución No 001573 del 06/11/2015 - los Descuentos a Salud en las Mesadas Ordinarias) hasta el día 22/09/2015 Los intereses Moratorios se calcularon desde el 11 de diciembre de 2014 (día siguiente a la fecha de la Ejecutoria de la Sentencia) hasta el día 10 de junio de 2015 (fecha del Cumplimiento de los Seis (6) meses, cesará la causación de los intereses Moratorios, según Artículo 177 - CCA) y desde el día 08 de julio de 2015 (día siguiente a la presentación de la solicitud de cumplimiento) hasta el 30 de agosto de 2016 (día anterior al pago, según comprobante de pago No 201608310009617, página 121, archivo digital 01). Se descontaron el valor cancelado por parte de la entidad demandada, (según la Resolución No 001573 del 06/11/2015, página 113, archivo digital 01) Se continúa el cálculo de los intereses moratorios sobre el saldo adeudado por concepto de: (Capital e Indexación hasta el día 22/09/2015), desde el 01 de septiembre de 2016 (día siguiente al pago) hasta el día 17 de agosto de 2022, (día de Elaboración de la Liquidación).	

Tabla - Cálculo Retroactivo Diferencia Pensional a Ejecutoria de la Sentencia									
Fecha de la Ejecutoria de la Sentencia						10/12/2014			
Fecha de la Solicitud del Cumplimiento del Fallo Judicial						7/07/2015			
Mesada Reconocida Res. No 1183 del 22/07/2004						\$1.097.816			
Mesada Reconocida Res. No 001573 del 06/11/2015						\$1.246.253			
No. Mesadas Reconocidas						14,00			
Fecha de Status						16/02/2004			
Fecha de Efectos Fiscales						16/03/2009			
Retroactivo mesadas pensionales a Ejecutoria de la Sentencia						16/02/2004	A	10/12/2014	
Fecha Inicial	Fecha final	Mesada Reconocida Res. No 1183	I.P.C.	Mesada Reconocida Res. No 001573	Diferencia pensional	No. Mesadas Ordinarias	No. Mesadas Adicionales	Subtotal	Aporte Salud Anual
16/02/2004	31/12/2004	\$1.097.816	6,49%	\$1.246.253	\$148.437	Periodo Prescrito			
1/01/2005	31/12/2005	\$1.158.196	5,50%	\$1.314.797	\$156.601				
1/01/2006	31/12/2006	\$1.214.368	4,85%	\$1.378.565	\$164.196				
1/01/2007	31/12/2007	\$1.268.772	4,48%	\$1.440.324	\$171.552				
1/01/2008	31/12/2008	\$1.340.965	5,69%	\$1.522.279	\$181.313				
1/01/2009	15/03/2009	\$1.443.817	7,67%	\$1.639.037	\$195.220				
16/03/2009	31/12/2009	\$1.443.817	7,67%	\$1.639.037	\$195.220	9,50	2,00	\$2.245.033	\$222.551
1/01/2010	31/12/2010	\$1.472.694	2,00%	\$1.671.818	\$199.125	12,00	2,00	\$2.787.745	\$286.739
1/01/2011	31/12/2011	\$1.519.378	3,17%	\$1.724.815	\$205.437	12,00	2,00	\$2.876.117	\$295.829
1/01/2012	31/12/2012	\$1.576.051	3,73%	\$1.789.150	\$213.100	12,00	2,00	\$2.983.396	\$306.864
1/01/2013	31/12/2013	\$1.614.506	2,44%	\$1.832.806	\$218.299	12,00	2,00	\$3.056.191	\$314.351
1/01/2014	10/12/2014	\$1.645.828	1,94%	\$1.868.362	\$222.534	11,33	2,00	\$2.967.124	\$302.647
Subtotal Mesadas hasta la Ejecutoria de la Sentencia								\$16.915.605	
Descuento a Salud hasta la Ejecutoria de la Sentencia								\$1.728.981	
Total Mesadas con Descuento a Salud hasta la Ejecutoria de la Sentencia								\$15.186.624	

Tabla - Indexación Diferencia Retroactivo Pensional hasta la Ejecutoria de la Sentencia					
Indexación diferencia mesadas			16/03/2009	A	10/12/2014
Mes a Indexar	Base para Indexación	IPC Inicial	IPC Final	Factor Indexación	Indexación
mar-09	\$97.610	71,15	82,47	1,16	\$15.530
abr-09	\$195.220	71,38	82,47	1,16	\$30.331
may-09	\$195.220	71,39	82,47	1,16	\$30.299
jun-09	\$390.440	71,35	82,47	1,16	\$60.851
jul-09	\$195.220	71,32	82,47	1,16	\$30.520
ago-09	\$195.220	71,35	82,47	1,16	\$30.425
sep-09	\$195.220	71,28	82,47	1,16	\$30.647
oct-09	\$195.220	71,19	82,47	1,16	\$30.932
nov-09	\$195.220	71,14	82,47	1,16	\$31.091
dic-09	\$390.440	71,20	82,47	1,16	\$61.801
ene-10	\$199.125	71,69	82,47	1,15	\$29.942
feb-10	\$199.125	72,28	82,47	1,14	\$28.072
mar-10	\$199.125	72,46	82,47	1,14	\$27.508
abr-10	\$199.125	72,79	82,47	1,13	\$26.481
may-10	\$199.125	72,87	82,47	1,13	\$26.233
jun-10	\$398.249	72,95	82,47	1,13	\$51.972
jul-10	\$199.125	72,92	82,47	1,13	\$26.078
ago-10	\$199.125	73,00	82,47	1,13	\$25.832
sep-10	\$199.125	72,90	82,47	1,13	\$26.140
oct-10	\$199.125	72,84	82,47	1,13	\$26.326
nov-10	\$199.125	72,98	82,47	1,13	\$25.893
dic-10	\$398.249	73,45	82,47	1,12	\$48.907
ene-11	\$205.437	74,12	82,47	1,11	\$23.144
feb-11	\$205.437	74,57	82,47	1,11	\$21.764
mar-11	\$205.437	74,77	82,47	1,10	\$21.156
abr-11	\$205.437	74,86	82,47	1,10	\$20.884
may-11	\$205.437	75,07	82,47	1,10	\$20.251
jun-11	\$410.874	75,31	82,47	1,10	\$39.063
jul-11	\$205.437	75,42	82,47	1,09	\$19.204

ago-11	\$205.437	75,39	82,47	1,09	\$19.293
sep-11	\$205.437	75,62	82,47	1,09	\$18.609
oct-11	\$205.437	75,77	82,47	1,09	\$18.166
nov-11	\$205.437	75,87	82,47	1,09	\$17.871
dic-11	\$410.874	76,19	82,47	1,08	\$33.866
ene-12	\$213.100	76,75	82,47	1,07	\$15.882
feb-12	\$213.100	77,22	82,47	1,07	\$14.488
mar-12	\$213.100	77,31	82,47	1,07	\$14.223
abr-12	\$213.100	77,42	82,47	1,07	\$13.900
may-12	\$213.100	77,66	82,47	1,06	\$13.199
jun-12	\$426.199	77,72	82,47	1,06	\$26.048
jul-12	\$213.100	77,70	82,47	1,06	\$13.082
ago-12	\$213.100	77,73	82,47	1,06	\$12.995
sep-12	\$213.100	77,96	82,47	1,06	\$12.328
oct-12	\$213.100	78,08	82,47	1,06	\$11.981
nov-12	\$213.100	77,98	82,47	1,06	\$12.270
dic-12	\$426.199	78,05	82,47	1,06	\$24.136
ene-13	\$218.299	78,28	82,47	1,05	\$11.685
feb-13	\$218.299	78,63	82,47	1,05	\$10.661
mar-13	\$218.299	78,79	82,47	1,05	\$10.196
abr-13	\$218.299	78,99	82,47	1,04	\$9.617
may-13	\$218.299	79,21	82,47	1,04	\$8.984
jun-13	\$436.599	79,39	82,47	1,04	\$16.938
jul-13	\$218.299	79,43	82,47	1,04	\$8.355
ago-13	\$218.299	79,50	82,47	1,04	\$8.155
sep-13	\$218.299	79,73	82,47	1,03	\$7.502
oct-13	\$218.299	79,52	82,47	1,04	\$8.098
nov-13	\$218.299	79,35	82,47	1,04	\$8.583
dic-13	\$436.599	79,56	82,47	1,04	\$15.969
ene-14	\$222.534	79,95	82,47	1,03	\$7.014
feb-14	\$222.534	80,45	82,47	1,03	\$5.588
mar-14	\$222.534	80,77	82,47	1,02	\$4.684
abr-14	\$222.534	81,14	82,47	1,02	\$3.648
may-14	\$222.534	81,53	82,47	1,01	\$2.566
jun-14	\$445.069	81,61	82,47	1,01	\$4.690
jul-14	\$222.534	81,73	82,47	1,01	\$2.015
ago-14	\$222.534	81,90	82,47	1,01	\$1.549
sep-14	\$222.534	82,01	82,47	1,01	\$1.248
oct-14	\$222.534	82,14	82,47	1,00	\$894
nov-14	\$222.534	82,25	82,47	1,00	\$595
dic-14	\$296.712	82,47	82,47	1,00	\$0
Total indexación hasta la Ejecutoria de la Sentencia					\$1.338.851

Tabla - Cálculo Aportes sobre Factores Salariales Incluidos en la Sentencia. Indexados hasta la Elección de Sentencia.

Periodo	Factores Salariales	% Aporte	Vr Aporte	Vr Trabajador	Factor Indexación	Vr Indexación	Vr Aporte Indexado
feb-03	\$225,00	13,50%	\$ 30,38	\$ 7,59	1,62	\$ 5	\$ 12
mar-03	\$450,00	13,50%	\$ 60,75	\$ 15,19	1,60	\$ 9	\$ 24
abr-03	\$450,00	13,50%	\$ 60,75	\$ 15,19	1,58	\$ 9	\$ 24
may-03	\$450,00	13,50%	\$ 60,75	\$ 15,19	1,58	\$ 9	\$ 24
jun-03	\$450,00	13,50%	\$ 60,75	\$ 15,19	1,58	\$ 9	\$ 24
jul-03	\$450,00	13,50%	\$ 60,75	\$ 15,19	1,58	\$ 9	\$ 24
ago-03	\$450,00	13,50%	\$ 60,75	\$ 15,19	1,57	\$ 9	\$ 24
sep-03	\$450,00	13,50%	\$ 60,75	\$ 15,19	1,57	\$ 9	\$ 24
oct-03	\$450,00	13,50%	\$ 60,75	\$ 15,19	1,57	\$ 9	\$ 24
nov-03	\$450,00	13,50%	\$ 60,75	\$ 15,19	1,56	\$ 9	\$ 24
dic-03	\$1.974.993,38	13,50%	\$ 266.624,11	\$ 66.656,03	1,55	\$ 36.926	\$ 103.582
ene-04	\$450,00	14,50%	\$ 65,25	\$ 16,31	1,54	\$ 9	\$ 25
feb-04	\$296.293,88	14,50%	\$ 42.962,61	\$ 10.740,65	1,52	\$ 5.608	\$ 16.349
Total de los Aportes sobre los Factores Salariales Incluidos en la Sentencia Indexados				\$ 77.557		\$ 42.627	\$ 120.184

Se calcula el valor de los aportes sobre los factores salariales incluidos en la sentencia desde el 16 de febrero de 2003 hasta el 15 de febrero de 2004 - (Pagina 118- archivo digital 01)

Tabla - Calculo Retroactivo Diferencia Pensional desde Ejecutoria de la Sentencia hasta lo Reconocido en la Resolución No 001573 del 06/11/2015 - "22/09/2015"									
Retroactivo mesadas pensionales hasta lo Reconocido en la Resolución No 001573 del 06/11/2015 - "22/09/2015"						11/12/2014	A	22/09/2015	
Fecha Inicial	Fecha final	Mesada Reconocida Res. No 1183	I.P.C.	Mesada Reconocida Res. No 001573	Diferencia pensional	No. Mesadas Ordinarias	No. Mesadas Adicionales	Subtotal	Aporte Salud Anual
11/12/2014	31/12/2014	\$1.645.828	1,94%	\$1.868.362	\$222.534	0,67	0,00	\$148.356	\$17.803
1/01/2015	22/09/2015	\$1.706.065	3,66%	\$1.936.744	\$230.679	8,73	1,00	\$2.245.276	\$241.752
Subtotal Mesadas desde Ejecutoria de la Sentencia hasta lo Reconocido en la Resolución No 001573 del 06/11/2015 - "22/09/2015"								\$2.393.633	
Descuento a Salud desde Ejecutoria de la Sentencia hasta lo Reconocido en la Resolución No 001573 del 06/11/2015 - "22/09/2015"								\$259.554	
Total Mesadas con Descuento a Salud desde Ejecutoria de la Sentencia hasta lo Reconocido en la Resolución No 001573 del 06/11/2015 - "22/09/2015"								\$2.134.078	

Tabla - Calculo Interes Mora Art. 177 C.C.A.						
Tasa de Consumo + 1,5 (Moratoria) E.A. - Aplicando Suspensión al hay Lugar				11/12/2014	A	30/08/2016
				Fecha de la Ejecutoria de la Sentencia		10/12/2014
				Fecha de la Solicitud del Cumplimiento del Fallo Judicial		7/07/2015
Fecha Inicial	Fecha final	Número días mora	Tasa de Interés de mora efectivo diario	Capital Adeudado		Subtotal Interés
				\$16.405.291		
11/12/2014	31/12/2014	20	0,0702%	\$130.553	\$16.535.844	\$ 232.300
1/01/2015	31/01/2015	30	0,0704%	\$202.998	\$16.738.842	\$ 353.378
1/02/2015	28/02/2015	30	0,0704%	\$202.998	\$16.941.839	\$ 357.663
1/03/2015	31/03/2015	30	0,0704%	\$202.998	\$17.144.837	\$ 361.949
1/04/2015	30/04/2015	30	0,0709%	\$202.998	\$17.347.835	\$ 368.927
1/05/2015	31/05/2015	30	0,0709%	\$202.998	\$17.550.832	\$ 373.244
1/06/2015	10/06/2015	10	0,0709%	\$298.345	\$17.849.177	\$ 126.530
11/06/2015	30/06/2015	20	Suspensión de la Causación de los Intereses Moratorios, según Artículo 177 - CCA			
1/07/2015	7/07/2015	7				
8/07/2015	31/07/2015	23	0,0705%	\$155.631	\$18.187.506	\$ 295.002
1/08/2015	31/08/2015	30	0,0705%	\$202.998	\$18.390.504	\$ 389.080
1/09/2015	30/09/2015	30	0,0705%	\$148.865	\$18.539.369	\$ 392.229
1/10/2015	31/10/2015	30	0,0708%	\$0	\$18.539.369	\$ 393.548
1/11/2015	30/11/2015	30	0,0708%	\$0	\$18.539.369	\$ 393.548
1/12/2015	31/12/2015	30	0,0708%	\$0	\$18.539.369	\$ 393.548
1/01/2016	31/01/2016	30	0,0719%	\$0	\$18.539.369	\$ 399.768
1/02/2016	29/02/2016	30	0,0719%	\$0	\$18.539.369	\$ 399.768
1/03/2016	31/03/2016	30	0,0719%	\$0	\$18.539.369	\$ 399.768
1/04/2016	30/04/2016	30	0,0746%	\$0	\$18.539.369	\$ 415.090
1/05/2016	31/05/2016	30	0,0746%	\$0	\$18.539.369	\$ 415.090
1/06/2016	30/06/2016	30	0,0746%	\$0	\$18.539.369	\$ 415.090
1/07/2016	31/07/2016	30	0,0772%	\$0	\$18.539.369	\$ 429.209
1/08/2016	30/08/2016	29	0,0772%	\$0	\$18.539.369	\$ 414.902
Total Intereses con tasa de Consumo + 1,5 (Moratoria) E.A.						\$ 7.719.630

Resumen de la Liquidación hasta lo Reconocido en la Resolución No 001573 del 06/11/2015 - "22/09/2015"				
Subtotal Mesadas a Ejecutoria de la Sentencia				\$16.915.605
(-) Descuento Salud a Ejecutoria de la Sentencia				\$1.728.981
Total Mesadas con Descuento a Salud a Ejecutoria de la Sentencia				\$15.186.624
Subtotal Mesadas desde Ejecutoria de la Sentencia hasta lo Reconocido en la Resolución No 001573 del 06/11/2015 - "22/09/2015"				\$2.393.633
Descuento a Salud desde Ejecutoria de la Sentencia hasta lo Reconocido en la Resolución No 001573 del 06/11/2015 - "22/09/2015"				\$259.554
Total Mesadas con Descuento a Salud desde Ejecutoria de la Sentencia hasta lo Reconocido en la Resolución No 001573 del 06/11/2015 - "22/09/2015"				\$2.134.078
Total Indexación a Ejecutoria de la Sentencia				\$1.338.851
Total de los Aportes sobre los Factores Salariales Incluidos en la Sentencia Indexados				\$120.184
Capital Adeudado antes de lo Reconocido en la Resolución No 001573 del 06/11/2015 - "22/09/2015"				\$18.539.369
(-) Valores Cancelados por Concepto de las Diferencias de las Mesadas Pensionales desde 16/03/2009 hasta 22/09/2015, sin Descuentos a Aportes a Salud, según Res No 001573 - 06/11/2015				\$18.404.249
(-) Valores Cancelados por Concepto de Indexación desde 16/03/2009 hasta 10/12/2014, según Res No 001573 - 06/11/2015				\$1.125.911
Capital Adeudado hasta lo Reconocido en la Resolución No 001573 del 06/11/2015 - "22/09/2015"				\$997.744
Intereses Moratorios	11/12/2014	A	30/08/2016	\$7.719.630
(-) Valores Cancelados por Concepto de Intereses Moratorios desde 10/12/2014 hasta 30/09/2015, según Res No 001573 - 06/11/2015				\$1.718.525
Subtotal Adeudado por Concepto de Intereses de Moratorios hasta el 31/08/2016				\$6.001.105

Resumen de la Liquidación hasta lo Reconocido en la Resolución No 001573 del 06/11/2015 - "22/09/2015"	
Valor Adeudado por Concepto de Mesadas e Indexación hasta el día 22/09/2015	\$997.744
Valor Adeudado por Concepto de Intereses Moratorios hasta el día 30/08/2016	\$6.001.105
Total Adeudado hasta el día 31/08/2016	\$6.998.849

Tabla liquidación de Intereses moratorios				1/09/2016	A	17/08/2022
Fecha inicial	Fecha final	Número de días en mora	Tasa de interés de mora efectivo diario	Capital Adeudado		Subtotal Interés
				\$997.744		
1/09/2016	30/09/2016	30	0,0772%	\$0	\$997.744	\$23.099
1/10/2016	31/10/2016	30	0,0792%	\$0	\$997.744	\$23.714
1/11/2016	30/11/2016	30	0,0792%	\$0	\$997.744	\$23.714
1/12/2016	31/12/2016	30	0,0792%	\$0	\$997.744	\$23.714
1/01/2017	31/01/2017	30	0,0803%	\$0	\$997.744	\$24.039
1/02/2017	28/02/2017	30	0,0803%	\$0	\$997.744	\$24.039
1/03/2017	31/03/2017	30	0,0803%	\$0	\$997.744	\$24.039
1/04/2017	30/04/2017	30	0,0803%	\$0	\$997.744	\$24.033
1/05/2017	31/05/2017	30	0,0803%	\$0	\$997.744	\$24.033
1/06/2017	30/06/2017	30	0,0803%	\$0	\$997.744	\$24.033

1/07/2017	31/07/2017	30	0,0792%	\$0	\$997.744	\$23.702
1/08/2017	31/08/2017	30	0,0792%	\$0	\$997.744	\$23.702
1/09/2017	30/09/2017	30	0,0776%	\$0	\$997.744	\$23.231
1/10/2017	31/10/2017	30	0,0766%	\$0	\$997.744	\$22.922
1/11/2017	30/11/2017	30	0,0760%	\$0	\$997.744	\$22.739
1/12/2017	31/12/2017	30	0,0754%	\$0	\$997.744	\$22.561
1/01/2018	31/01/2018	30	0,0751%	\$0	\$997.744	\$22.485
1/02/2018	28/02/2018	30	0,0761%	\$0	\$997.744	\$22.790
1/03/2018	31/03/2018	30	0,0751%	\$0	\$997.744	\$22.473
1/04/2018	30/04/2018	30	0,0744%	\$0	\$997.744	\$22.282
1/05/2018	31/05/2018	30	0,0743%	\$0	\$997.744	\$22.244
1/06/2018	30/06/2018	30	0,0738%	\$0	\$997.744	\$22.091
1/07/2018	31/07/2018	30	0,0730%	\$0	\$997.744	\$21.854
1/08/2018	31/08/2018	30	0,0727%	\$0	\$997.744	\$21.765
1/09/2018	30/09/2018	30	0,0723%	\$0	\$997.744	\$21.643
1/10/2018	31/10/2018	30	0,0717%	\$0	\$997.744	\$21.470
1/11/2018	30/11/2018	30	0,0713%	\$0	\$997.744	\$21.334
1/12/2018	31/12/2018	30	0,0710%	\$0	\$997.744	\$21.244
1/01/2019	31/01/2019	30	0,0702%	\$0	\$997.744	\$21.012
1/02/2019	28/02/2019	30	0,0719%	\$0	\$997.744	\$21.534
1/03/2019	31/03/2019	30	0,0709%	\$0	\$997.744	\$21.218
1/04/2019	30/04/2019	30	0,0707%	\$0	\$997.744	\$21.167
1/05/2019	31/05/2019	30	0,0708%	\$0	\$997.744	\$21.186
1/06/2019	30/06/2019	30	0,0707%	\$0	\$997.744	\$21.148
1/07/2019	31/07/2019	30	0,0706%	\$0	\$997.744	\$21.128
1/08/2019	31/08/2019	30	0,0707%	\$0	\$997.744	\$21.167
1/09/2019	30/09/2019	30	0,0729%	\$0	\$997.744	\$21.810
1/10/2019	31/10/2019	30	0,0700%	\$0	\$997.744	\$20.954
1/11/2019	30/11/2019	30	0,0698%	\$0	\$997.744	\$20.889
1/12/2019	31/12/2019	30	0,0694%	\$0	\$997.744	\$20.772
1/01/2020	31/01/2020	30	0,0689%	\$0	\$997.744	\$20.636
1/02/2020	29/02/2020	30	0,0699%	\$0	\$997.744	\$20.915
1/03/2020	31/03/2020	30	0,0695%	\$0	\$997.744	\$20.811
1/04/2020	30/04/2020	30	0,0687%	\$0	\$997.744	\$20.558
1/05/2020	31/05/2020	30	0,0670%	\$0	\$997.744	\$20.070

1/06/2020	30/06/2020	30	0,0668%	\$0	\$997.744	\$19.998
1/07/2020	31/07/2020	30	0,0668%	\$0	\$997.744	\$19.998
1/08/2020	31/08/2020	30	0,0674%	\$0	\$997.744	\$20.168
1/09/2020	30/09/2020	30	0,0676%	\$0	\$997.744	\$20.226
1/10/2020	31/10/2020	30	0,0667%	\$0	\$997.744	\$19.971
1/11/2020	30/11/2020	30	0,0659%	\$0	\$997.744	\$19.722
1/12/2020	31/12/2020	30	0,0646%	\$0	\$997.744	\$19.347
1/01/2021	31/01/2021	30	0,0642%	\$0	\$997.744	\$19.209
1/02/2021	28/02/2021	30	0,0649%	\$0	\$997.744	\$19.426
1/03/2021	31/03/2021	30	0,0645%	\$0	\$997.744	\$19.298
1/04/2021	30/04/2021	30	0,0642%	\$0	\$997.744	\$19.202
1/05/2021	31/05/2021	30	0,0638%	\$0	\$997.744	\$19.110
1/06/2021	30/06/2021	30	0,0638%	\$0	\$997.744	\$19.103
1/07/2021	31/07/2021	30	0,0637%	\$0	\$997.744	\$19.070
1/08/2021	31/08/2021	30	0,0639%	\$0	\$997.744	\$19.130
1/09/2021	30/09/2021	30	0,0638%	\$0	\$997.744	\$19.083
1/10/2021	31/10/2021	30	0,0634%	\$0	\$997.744	\$18.971
1/11/2021	30/11/2021	30	0,0640%	\$0	\$997.744	\$19.163
1/12/2021	31/12/2021	30	0,0646%	\$0	\$997.744	\$19.347
1/01/2022	31/01/2022	30	0,0653%	\$0	\$997.744	\$19.545
1/02/2022	28/02/2022	30	0,0674%	\$0	\$997.744	\$20.174
1/03/2022	31/03/2022	30	0,0680%	\$0	\$997.744	\$20.344
1/04/2022	30/04/2022	30	0,0699%	\$0	\$997.744	\$20.908
1/05/2022	31/05/2022	30	0,0720%	\$0	\$997.744	\$21.547
1/06/2022	30/06/2022	30	0,0742%	\$0	\$997.744	\$22.205
1/07/2022	31/07/2022	30	0,0770%	\$0	\$997.744	\$23.042
1/08/2022	17/08/2022	17	0,0799%	\$0	\$997.744	\$13.555
Total Intereses con tasa de Consumo + 1,5 (Moratoria) E.A.						\$ 1.528.828

Resumen de la Liquidación hasta la fecha de la Elaboración				
Valor Adeudado por Concepto de Mesadas e Indexación hasta el día 22/09/2015				\$997.744
Valor Adeudado por Concepto de Intereses Moratorios hasta el día 30/08/2016				\$6.001.105
Intereses Moratorios	1/09/2016	A	17/08/2022	\$1.528.828

Resumen de la Liquidación hasta la fecha de la Elaboración	
Valor Adeudado por Concepto de Mesadas e Indexación hasta el día 22/09/2015	\$997.744
Total Adeudado por Concepto de Intereses Moratorios hasta el día 17 de agosto de 2022	\$7.529.933
Total Adeudado hasta la fecha de la Elaboración	\$8.527.677

De acuerdo con lo anterior, este Despacho con el fin de salvaguardar los principios que rigen en el ordenamiento jurídico, con pleno reconocimiento de la legalidad a la que deben sujetarse las actuaciones que se produzcan en ejercicio de la función jurisdiccional y con observancia del debido proceso, procede este Despacho a modificar de oficio la liquidación del crédito por advertirse que en la liquidación allegada no fue efectuada en debida forma.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la liquidación efectuada por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, en la que se advierte que el valor adeudado por concepto de mesadas e indexación a 22 de septiembre de 2015 asciende a \$ 997.744 y el total adeudado por concepto de intereses de mora, con corte al 17 de agosto de 2022, corresponde a \$ 7.529.933, para un total de \$ 8.527.677. Para el efecto, se adjunta a esta providencia la liquidación realizada por la Oficina de Apoyo, en la que se evidencia las operaciones matemáticas pertinentes, que quedan a disposición para consulta en la Secretaría de este Juzgado.

Por esta razón, se modifica la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá

RESUELVE

Primero: Modificar de oficio la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, determinándola en \$ 997.744 por concepto de mesadas e indexación hasta el 22 de septiembre de 2015, y \$ 7.529.933 por concepto de intereses moratorios, los cuales fueron calculados con corte al 17 de agosto de 2022.

Segundo: Por Secretaría, una vez ejecutoriado el presente proveído, liquidar las costas del proceso y las agencias en derecho a que hubiere lugar.

Tercero: Notificar la presente providencia por estado electrónico, conforme lo establecido en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

JMLG



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-2018-00279-00
Demandante : **Ana Cecilia Ruiz Euce**
Demandado : Instituto Nacional de Cancerología
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Pago de recargos nocturnos, festivos y dominicales – Decreto 1042 de 1978
Actuación : Incorpora pruebas/ cierra debate probatorio/ corre traslado para alegar de conclusión

ASUNTO

El Despacho procede a pronunciarse en relación con el trámite del presente proceso, teniendo en cuenta lo siguiente.

CONSIDERACIONES

Revisado el proceso de la referencia, se observa que el día 23 de febrero de 2022, se celebró audiencia inicial en la cual se incorporaron las pruebas aportadas con la demanda y su contestación.

En lo que interesa a este Despacho para la presente actuación, en la referida diligencia se requirió a la parte demandada para que aportara dentro de los diez días siguientes al desarrollo de la diligencia, **(i)** Certificación de los días laborados en jornada ordinaria nocturna por la señora Ana Cecilia Ruiz Euce, identificada con cédula de ciudadanía 35.477.864, entre 2017 hasta la fecha; **(ii)** Certificación de los días festivos y dominicales laborados por la señora Ana Cecilia Ruiz Euce, identificada con cédula de ciudadanía 35.477.864, entre 2017 hasta la fecha y **(iii)** Certificación de los derechos laborales pagados por la entidad a la demandante y/o desprendibles de pago de la señora Ana Cecilia Ruiz Euce, identificada con cédula de ciudadanía 35.477.864, entre 2017 hasta la fecha.

Así mismo, considerando que la entidad demandada no dio cumplimiento a lo ordenado en el parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.C.A, en el sentido de aportar la carpeta administrativa de la demandante, se concedió el mismo término para que aportara la referida documental.

Mediante correo electrónico de 01 de marzo de 2022, la parte demandada aportó el expediente administrativo de la demandante y, considerando que el extremo pasivo no acreditó el traslado conforme lo previsto en el artículo 201A del CPACA, la Secretaría del Despacho corrió traslado de la documental allegada a través de correo electrónico de 05 de junio 2022, sin que la actora se pronunciara al respecto.

A su turno, con correo electrónico de 17 de marzo de 2022, la demandada allegó al plenario (i) Relación de pago dominicales, festivos y recargos nocturnos reconocidos a la señora Ana Cecilia Ruiz Euce desde enero 2017 a febrero de 2022; (ii) Relación de pago por concepto de salarios, prestaciones laborales y aporte SGSSS a la señora Ana Cecilia Ruiz Euce desde enero 2017 a febrero de 2022 y (iii) Certificación de turnos asignados Ana Cecilia Ruiz junto las planillas de asignación de enero 2017 a febrero de 2022.

Verificados los documentos, a través de la secretaría del Despacho se dio traslado de la documental aportada a través de correo electrónico de 05 de junio de 2022. La parte actora se pronunció respecto de la prueba trasladada en los siguientes términos:

«[...]

No se da cumplimiento a lo ordenado por el despacho en la audiencia de fecha 23 de febrero de 2022, como quiera que la entidad se limita a decir que la demandante labora desde enero de 2017 hasta el mes de marzo de 2022 en el turno de la noche, haciendo una relación en la que se indica el servicio del mes y el año.

Sin embargo, se abstuvo de certificar los días laborados en jornada ordinaria nocturna, los días festivos y dominicales laborados por la señora Ana Cecilia Ruiz Euce y certificación de los derechos laborales pagados por la entidad a la demandante y/o desprendibles de pago de la señora Ana Cecilia Ruiz Euce».

Al respecto, observa este Despacho que el apoderado de la parte actora se refirió únicamente a la «Certificación de turnos asignados Ana Cecilia Ruiz», echando de menos las otras dos certificaciones aportadas por el extremo pasivo, esto es, la relación de pago de dominicales, festivos y recargos nocturnos y la relación de pago por concepto de salarios, prestaciones laborales y aportes a SGSSS a la señora Ana Cecilia Ruiz Euce desde enero 2017 a febrero de 2022.

Si bien el Despacho solicitó que se certificara (i) los días laborados en jornada ordinaria, así como (ii) los días festivos y dominicales laborados, lo cierto es que de la documental aportada logra extraerse tal información.

Lo anterior, debido a que si bien la «Relación de pago dominicales, festivos y recargos nocturnos reconocidos a la señora Ana Cecilia Ruiz Euce desde enero 2017 a febrero de 2022» no contiene expresamente los días dominicales o festivos laborados por la actora, también lo es que sí contiene, primero, el número de días dominicales o feriados laborados, y segundo, el importe pagado por ese concepto, aunado al hecho que los días laborados pueden corroborarse con las planillas aportadas. En el mismo sentido, la certificación antedicha contiene el número de horas laboradas con recargo nocturno y su importe.

Por su parte, respecto de la ausencia certificación de los derechos laborales pagados por la entidad a la demandante, este despacho encuentra que la « Relación de pago por concepto de salarios, prestaciones laborales y aporte SGSSS a la señora Ana

Cecilia Ruiz Euce desde enero 2017 a febrero de 2022» aportada, si bien únicamente contiene la información referente al pago de la asignación básica, y los auxilios de alimentación y transporte, dicha información se complementa con la relación de pago dominicales, festivos y recargos nocturnos por las razones señaladas *ut supra*.

De conformidad con lo anterior, en esta providencia **1.** se incorporarán al plenario las documentales aportadas por la parte demandada, esto es: (i) Relación de pago dominicales, festivos y recargos nocturnos reconocidos a la señora Ana Cecilia Ruiz Euce desde enero 2017 a febrero de 2022; (ii) Relación de pago por concepto de salarios, prestaciones laborales y aporte SGSSS a la señora Ana Cecilia Ruiz Euce desde enero 2017 a febrero de 2022 y (iii) Certificación de turnos asignados Ana Cecilia Ruiz junto las planillas de asignación de enero 2017 a febrero de 2022 y el (iv) el expediente administrativo de la demandante.

Así mismo, considerando que no hay más pruebas que practicar, se procederá a **2.** cerrar el debate probatorio; prescindiendo, por considerarlas innecesarias, de la celebración de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A, así como de la audiencia de alegaciones y juzgamiento prevista en el artículo 182 del estamento procesal referido, y se les correrá el traslado para alegar por escrito, por el término de diez (10) días, dentro del cual el señor agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto; y **3.** surtido el traslado para alegar se proferirá sentencia por escrito.

Finalmente, con el objeto de garantizar el debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del proceso de la referencia, con la notificación de esta providencia se les indicará a los sujetos procesales el medio por el cual podrán acceder al expediente virtual y validar los documentos necesarios para formular sus alegaciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo de Bogotá

RESUELVE

Primero: Incorporar la certificaciones de (i) Relación de pago dominicales, festivos y recargos nocturnos reconocidos a la señora Ana Cecilia Ruiz Euce desde enero 2017 a febrero de 2022; (ii) Relación de pago por concepto de salarios, prestaciones laborales y aporte SGSSS a la señora Ana Cecilia Ruiz Euce desde enero 2017 a febrero de 2022 y (iii) Certificación de turnos asignados Ana Cecilia Ruiz junto las planillas de asignación de enero 2017 a febrero de 2022 y el (iv) el expediente administrativo de la demandante.

Segundo: Cerrar la etapa probatoria al no haber pruebas que practicar. Prescíndase de la audiencia de pruebas y de alegaciones y juzgamiento.

Tercero: Correr traslado a las partes para alegar de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, término dentro del cual también podrá el agente del Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene.

Cuarto: Notificar la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Quinto: Instar a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, referente al envío simultáneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Sexto: Allegar a las partes con la comunicación de esta providencia, el medio por el cual pueden acceder al expediente virtual.

Séptimo: Efectuar las anotaciones correspondientes en el sistema de información Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

JMLG



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-**2021-00255-00**
Demandante : David Humberto González Castillo
Demandado : Nación – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección
Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Desvinculación provisional
Actuación : Admite demanda - Vincula

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir acerca de la admisión de la demanda formulada por el señor David Humberto González Castillo contra la Nación – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá.

Así mismo, resulta necesario analizar la vinculación del señor Exleyder Hernández Méndez como tercero interesado, de conformidad con lo previsto en el numeral 3.º del artículo 171 del CPACA.

ANTECEDENTES

- Sobre la subsanación de la demanda

Mediante auto de 07 de abril de 2022, este Despacho procedió a inadmitir la demanda formulada por el señor David Humberto González Castillo contra la Nación – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá, por considerar que en virtud de lo dispuesto en el artículo 160 del CPACA, así como lo consagrado en los artículos 73 y 90 del CGP, el actor debía acreditar el carácter con el cual se presentaba en el proceso, aportando el documento idóneo para tal fin. El anterior proveído fue notificado por estado de 08 de abril de 2022.

El 29 de abril de 2022, el demandante procedió a subsanar la demanda, aportando copia de la tarjeta profesional de abogado, así como certificado de vigencia de la misma expedido por la directora de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.

Por su parte, obra en el expediente (consec. 6) poder especial conferido por el señor David Humberto González Castillo al abogado Alejandro Máximo Vallejo Zúñiga, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.906.364 y T.P No. 233.518; sin embargo, este despacho se abstendrá de reconocer personería a dicho profesional del derecho hasta tanto acredite que el poder cuenta con presentación personal o constancia de que fue remitido por mensaje de datos, de conformidad con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo anterior, una vez subsanada en tiempo la demanda, y por satisfacer los requisitos de ley, se procederá a su admisión.

- Sobre la vinculación de terceros.

Considerando que las pretensiones de la demanda están encaminadas al reintegro al cargo que venía desempeñando el demandante hasta el momento de su desvinculación; mediante auto de 24 de agosto de 2022, el Despacho ordenó requerir al Juzgado Octavo (08) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., con el fin de que informara los datos de identidad y de notificaciones de la persona que actualmente ocupa el cargo de escribiente, con el fin de analizar su posible vinculación al proceso como tercero interesado.

El Juzgado Octavo (08) Laboral del Circuito de Bogotá, mediante Oficio 321 de 30 agosto de 2022, informó que la persona que ocupa el cargo de escribiente es el señor Exleyder Hernández Méndez, quien fue nombrado en carrera administrativa, mediante Resolución 007 de 03 de marzo de 2022 y posesionado el 02 de mayo de 2022.

A juicio de este despacho, el señor Exleyder Hernández Méndez podría tener interés directo en el resultado del proceso, en ese sentido, resulta necesario vincularlo en calidad de tercero interviniente, con el objeto de que, si a bien lo tiene, ejerza su derecho de defensa.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo de Bogotá,

RESUELVE

Primero. - Admitir la demanda formulada bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor David Humberto González Castillo, quien actúa en causa propia, en contra de la Nación – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá.

Segundo. - Vincular al señor Exleyder Hernández Méndez identificado con cédula de ciudadanía 1.033.703.300, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Tercero. - Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Cuarto. - Notificar personalmente este proveído la Nación – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá, a través de su representante legal, o a quien haga sus veces al momento de la presente notificación, conforme lo preceptúa el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto, **no será necesario** que la Secretaría remita copia de la demanda y sus anexos como lo indica el numeral 8 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Quinto. – Notificar personalmente al señor Exleyder Hernández Méndez, conforme lo preceptúa el artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 199 del mismo estamento. Para el efecto, **será necesario** que la Secretaría remita copia de la demanda y sus anexos.

Sexto. - Notificar personalmente esta providencia al agente del Ministerio Público, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Advertir a la Secretaría que debe remitirse además del auto admisorio, la demanda y sus anexos.

Séptimo. - Remitir al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado copia electrónica de la providencia en conjunto con la demanda y sus anexos, conforme lo indica el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Advertir a la entidad que tal comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 del Código General del Proceso.

Octavo. - No fijar el pago de gastos ordinarios del proceso que dispone el numeral 4.º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el entendido que la presente actuación no genera costos para su notificación, circunstancia que prevalecerá durante el trámite de este medio de control, salvo que por actuación especial se requiera cubrir erogaciones que generen su fijación.

Noveno. - Correr traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a la demandada, al agente del Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Exleyder Hernández Méndez, para que contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvención.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 la parte deberá, so pena de la inadmisión de la contestación de la demanda:

- Remitir a esta autoridad judicial la contestación de la demanda, del escrito que propone excepciones y de sus anexos a través de canales digitales. Todos los documentos en calidad de escritos se deberán allegar en **formato PDF¹**. No se recibirán en formato diferente ni en fotografía. Lo anterior, a efectos de la debida conformación y univocidad del expediente virtual.
- Presentar las excepciones en escrito separado conforme lo establece el artículo 101 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del inciso segundo del parágrafo 2.º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.
- Remitir la contestación de la demanda al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co donde se evidencie su **envío simultáneo** a la parte accionante a la dirección electrónica señalada en el escrito de demanda y al agente del Ministerio Público, al correo electrónico hromeror@procuraduria.gov.co.
- Allegar los anexos de la contestación en medio electrónico, los cuales deberán corresponder a los enunciados en su escrito de contestación, debidamente numerados.
- Indicar el canal digital donde debe ser notificado su representado, apoderado, testigos, perito y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.
- Enviar el poder al correo electrónico del despacho con sus respectivos anexos en los términos del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, caso contrario se deberá acreditar su presentación personal ante notario, so pena de abstenerse el Despacho de reconocer personería adjetiva para actuar en el proceso.

Si se trata de abogado litigante inscrito en el Registro Nacional de Abogados, debe suministrar la dirección electrónica que coincida con la registrada en ese sistema de información.

¹**ACUERDO PCSJA20-11567 05/06/2020**, «Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor»[...] **Artículo 28.** Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias. Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo. De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda. [...]»

Se les recuerda a los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura que deben registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices emitida por la Unidad de Registro Nacional de Abogados.

- Para la presentación del escrito de contestación de la demanda y similares, **solo serán admisibles aquellos mensajes de datos originados desde el correo electrónico suministrado en la contestación de demanda**, y que hubieren sido dirigidos al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Décimo. - La demandada deberá suministrar durante el término de traslado, el expediente administrativo digitalizado en formato PDF, que contenga los antecedentes que dieron lugar a los actos acusados y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 (parágrafo 1°) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Décimo primero. - **Requerir** a la parte demandada para que inste al Comité de Conciliación de la respectiva entidad a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de la celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8.° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

Teniendo en cuenta la precitada normativa, y de allegarse a fijar en la actuación fecha para la realización de audiencia inicial, se solicita enviar al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la debida antelación, el concepto del comité, acta y/o certificación que fue proferida en el trámite interno.

Décimo segundo. - **Abstenerse** de reconocer personería al abogado Alejandro Máximo Vallejo Zúñiga identificado con cédula de ciudadanía 79.906.364 y T.P 233.518 del C.S de la J., hasta tanto acredite que el poder cuenta con presentación personal o constancia de que fue remitido por mensaje de datos, esto de conformidad con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, máxime cuando dentro del proceso el demandante acreditó los requisitos para actuar en causa propia.

Décimo tercero. - **Instar** a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, referente al envío simultaneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Décimo cuarto. - **Allegar** a las partes con la comunicación de esta providencia el instructivo, vínculo o archivo para acceder al expediente virtual, garantizando así el debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del radicado de la referencia.

Décimo quinto. - Décimo sexto. - Esta providencia debe incorporarse al expediente digitalizado, organizado en OneDrive, ordenando alimentar simultáneamente el expediente en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

JML



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente : 11001-33-42-049-2021-00-257-00
Demandante : Administradora Colombiana de Pensiones -
Colpensiones
Demandado : Ana Mercedes Pérez de Varela
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho / Lesividad
Tema : Pensión de Sobreviviente
Actuación : Auto ordena vincular y requiere

ASUNTO

Sería del caso que el Despacho procediera a resolver la medida cautelar consistente en la suspensión provisional de las Resoluciones 7683 de 04 de junio de 1980 y 022206 de 08 de agosto de 2005, proferidas por el entonces Instituto de Seguro Social – ISS; sin embargo, encuentra esta autoridad judicial que dentro del presente asunto resulta necesario vincular a la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales –UGPP.

Por otra parte, si bien la demandada procedió a dar contestación de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en los términos señalados en el artículo 172 *ibidem*, observa el Despacho que el poder aportado por el extremo pasivo no cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 5.º de la Ley 2213 de 2022, por lo que se hace necesario requerirle para que aporte el poder en debida forma.

CONSIDERACIONES

Del estudio del plenario, encuentra el Despacho que las pretensiones de la demanda están caminadas a declarar la nulidad de la Resolución 7683 de 04 de junio de 1980 mediante la cual se reconoció una pensión de vejez al señor Carlos Eusebio Varela Arias, y de la Resolución 022206 de 08 de agosto de 2005, a través de la cual se reconoció la sustitución pensional del mentado derecho a favor de la señora Ana Mercedes Pérez de Varela.

Como sustento de la pretensión, adujo la entidad demandante que se presenta una incompatibilidad del derecho pensional, en tanto la Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL- hoy Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP, reconoció a través de la Resolución J07039 de 23 de diciembre de 1968 una pensión de jubilación al causante, la cual fue reliquidada y reajustada respectivamente con las Resoluciones J-2422 de 04 de junio de 1971 y 9747 de 26 de agosto de 1986, prestación que fue sustituida a la aquí demandada a través de la Resolución 1314 de 25 de junio de julio de 2005.

La demandante fundamentó la incompatibilidad de las prestaciones, debido a que el ISS tuvo en cuenta para el reconocimiento pensional de la pensión de vejez, los aportes realizados en el periodo comprendido entre el 01 de abril de 1971 al 01 de marzo de 1977, los cuales, en su sentir, resultan incompatibles con los tiempos públicos cotizados a CAJANAL, y con los cuales dicha entidad efectuó el reconocimiento de la pensión de jubilación.

Al respecto, el Despacho considera necesario vincular al proceso a la UGPP, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones: En primer lugar, esta autoridad no cuenta con los suficientes elementos de juicio para emitir un pronunciamiento sobre la solicitud de suspensión provisional de los actos acusados, en tanto no obra prueba alguna en el plenario que dé cuenta acerca del reconocimiento que hiciere la extinta Caja Nacional de Previsión Social.

En segundo lugar, la entidad vinculada puede llegar a tener interés directo en las resultas del proceso, en el entendido que en los casos donde se debate la incompatibilidad pensional, no necesariamente la prestación económica que se acusa ante la jurisdicción ha de ser la que deba ser anulada, pues ello, además, puede llegar a afectar los derechos del demandado.

- Requerimiento del poder especial.

El artículo 74 del Código General del Proceso, respecto de los poderes especiales, señala:

«Artículo 74. Poderes Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

[...]

Por su parte, el artículo 5.º de la Ley 2213 de 2022, mediante el cual se estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, establece los parámetros que deben contener los poderes otorgados a los apoderados dentro de los procesos judiciales.

«ARTÍCULO 5º. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.»

Teniendo en cuenta lo anterior, de las normas transcritas puede colegirse que en la actualidad coexisten dos formas de otorgar el poder especial: (i) la primera, contemplada en el artículo 74 del C.G.P, que obliga al poderdante a realizar **presentación personal o autenticación** del mandato ante el juez, la oficina judicial o ante notario público y (ii) la segunda, establecida en la Ley 2213 de 2022, la cual requiere que el mandato conferido se efectúe a través de **mensaje de datos**.

Al respecto, el Consejo de Estado en sentencia de tutela de 20 de agosto de 2021, dictada dentro del proceso 20001-23-33-000-2021-00195-01(AC), con ponencia del magistrado Oswaldo Giraldo López, señaló

«En todo caso, para la Sala es necesario precisar que, si bien de las consideraciones expuestas por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020, que efectuó el control de constitucionalidad del Decreto 806 de 2020, se desprende que la referida norma implementó una medida temporal con tres cambios a la forma en que

se otorgan poderes especiales, a saber, (1) estableció una presunción de autenticidad; (2) eliminó el requisito de presentación personal; y (3) eliminó la firma digital en los poderes conferidos mediante mensaje de datos, lo cierto es que resaltó que el artículo 5.º del Decreto mencionado contenía “[...] **medidas orientadas a identificar al otorgante y garantizar la autenticidad e integridad del mensaje de datos mediante el cual se confiere el poder**, en tanto exige que (i) los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil envíen el poder desde la dirección inscrita en la respectiva Cámara de Comercio para efectos de notificaciones judiciales, y que (ii) el poderdante indique la dirección del correo electrónico del apoderado al que le confiere el poder, la cual debe coincidir con la que este inscribió en el Registro Nacional de Abogados. En cualquier caso, las medidas que prescribe el artículo son facultativas por lo que, los poderes especiales se pueden seguir otorgando conforme a las normas del CGP [...]”.

Razón por la cual, resulta razonable la lectura efectuada por el Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar al artículo 5º del Decreto 806 de 2020, con sustento en la cual requirió prueba de la remisión por medio de mensaje de datos del poder especial que otorgó el señor Jaime Alfonso Castro al abogado Virgilio Alfonso, como medio para identificar al otorgante y garantizar la integridad y autenticidad del poder especial.»

En el presente asunto, si bien obra el poder otorgado al abogado Juan Carlos González Candia, por parte de la señora Ana Mercedes Pérez de Varela, no puede constatarse que éste haya sido conferido mediante mensaje de datos.

En ese sentido, con el objeto de reconocer personería jurídica al referido profesional del derecho y consecuentemente tener por contestada la demanda, resulta necesario requerir a la parte demandada para que en el término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación de la presente providencia, acredite la remisión del poder a través de mensaje de datos conforme lo previsto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, o en su defecto acredite el otorgamiento del poder de acuerdo con los requisitos del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

Primero. - Ordenar la vinculación de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales –UGPP al presente proceso.

Segundo.- Notificar personalmente el contenido de esta decisión y del auto que admitió la demanda, a la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales –UGPP en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el

artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

Tercero. – Requerir a la demandada y al abogado Juan Carlos González Candia, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, acredite a este Despacho la remisión del poder a través de mensaje de datos conforme lo previsto en el artículo 5.º de la Ley 2213 de 2022 o, en su defecto, acredite el otorgamiento del poder de acuerdo con los requisitos del Código General del Proceso. Dentro del mismo término, deberá aportar la totalidad del expediente administrativo de conformidad con lo señalado en la presente providencia.

Cuarto.- Notificar esta providencia a la demandante y a la demandada de conformidad con lo previsto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Quinto. – Incorporar esta providencia en el sistema de información Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

JMLG



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-**2022-00002-00**
Demandante : **Leonel Francisco Santos Tapias**
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Fuerza Aérea Colombiana
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
:
Tema : Prima de vuelo – Cambio de cuerpo y especialidad
Actuación : Decreta pruebas para decidir excepción previa y fija fecha de audiencia inicial.

ASUNTO

El Despacho procede a pronunciarse en relación con el trámite del presente proceso conforme a la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, «Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción», teniendo en cuenta lo siguiente.

CONSIDERACIONES

En cuanto al trámite de resolución de las excepciones previas el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, dispuso:

«**Artículo 38.** Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.»

Ahora, en el caso concreto la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Fuerza Aérea Colombiana propuso como excepciones las que denominó: cosa juzgada, excepción genérica, presunción de legalidad, inexistencia de la obligación por ausencia del derecho.

De igual forma, se resalta que, por Secretaría del Juzgado, el 11 de noviembre de 2020 se corrió traslado de estas en los términos del parágrafo 2. ° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2028 de 2021. Con pronunciamiento de la parte demandante.

En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 y lo que manifiesta el apoderado de la entidad demandada respecto a **la excepción de cosa juzgada** en la que aduce que las pretensiones de la demanda objeto de estudio ya fueron analizadas por el Juzgado Cincuenta y Dos (52) Administrativo de del Circuito Judicial de Bogotá dentro del expediente 11001-33-42-052-2021-00138-00 donde el objeto de la demanda consistía en que se declarara la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales se suspendía definitivamente del cuerpo de vuelo y el cambio de cuerpo y especialidad al señor Leonel Francisco Santos Tapías, se hace necesario decretar esta prueba para resolver la excepción mixta acuerdo con el inciso 2.° del parágrafo 2.° del artículo 175 del C.P.A.C.A. y el inciso del numeral 2 del artículo 101 del Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, por Secretaría del Despacho se oficiará al Juzgado 52 Administrativo de del Circuito Judicial de Bogotá, para que dentro de los **diez (10) días** siguientes al recibo de la respectiva comunicación remita en formato PDF con destino a este proceso el expediente 11001-33-42-052-2021-00138-00 o, en su defecto, facilite acceso al expediente físico con el objeto de resolver la excepción previa de cosa juzgada.

Asimismo, el Despacho fijará fecha para la celebración de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

Contencioso Administrativo, modificado recientemente por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, que al respecto señala:

«**Artículo 40.** Modifíquese los numerales 6, 8 Y 9 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 Y adiciónense dos párrafos al mismo artículo, así:

6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

[...]»

Para efectos de realizar la diligencia, el Despacho considera necesario resaltar lo siguiente:

1.1 Posibilidad de efectuar la diligencia a través de medios electrónicos

Por medio del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, se dispuso implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, con el fin de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia. Norma que quedó con vigencia permanente mediante la Ley 2213 de 2022.

En dicha normativa, se prevé la realización de audiencias virtuales así:

«**Artículo 7. Audiencias.** Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el párrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso. **No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.**

Parágrafo. Las audiencias y diligencias que se deban adelantar por la sala de una corporación serán presididas por el ponente, ya ellas deberán concurrir la mayoría de los magistrados que integran la sala, so pena de nulidad.». (Resaltado fuera de texto original)

Aunado a las disposiciones de carácter presidencial, el Consejo Superior de la Judicatura procedió a tomar medidas frente a la contingencia por el COVID-19, facultando a través del Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020 a los Despachos judiciales a la utilización del uso de las tecnologías y comunicaciones, y proporcionando por medio de Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020, herramientas tecnológicas de apoyo necesarias para la realización de toda diligencia judicial por medios virtuales.

Dentro de las herramientas previstas por el citado órgano se adoptó como plataforma institucional de la Rama Judicial la de Microsoft Office, herramienta que dispuso además de la adecuación de la nube de OneDrive, y los correos

institucionales de Outlook, el de la realización de audiencias virtuales por el aplicativo de Teams, de la misma plataforma.

Con fundamento en lo expuesto, **se procede a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial para el miércoles siete (07) de diciembre de 2022 a las 9:00 a.m.** a través de medios virtuales, con fundamento en el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, Ley 527 de 1999, artículo 103 del Código General del Proceso y artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

1.2. Pautas para la realización de las audiencias virtuales

Conforme a lo enunciado, la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de la plataforma Microsoft Teams, correspondiendo a los sujetos procesales descargar en su computador o dispositivo móvil la aplicación que se encuentra disponible en el link <https://www.microsoft.com/es-co/microsoft-365/microsoft-teams/download-app>.

Para la fecha y hora agendada, los participantes deberán contar con excelente conexión de internet wifi, a través de cualquier dispositivo tecnológico, que deberá contar con audio, cámara y micrófono.

Aunado al anterior, la parte deberá:

- Cumplir los parámetros señalados en protocolo adjunto a esta providencia.
- Acceder a través de correo electrónico a la plataforma de Teams, 20 minutos antes del inicio de la audiencia para aceptar videollamada y realizar las pruebas necesarias de conectividad, audio y video para garantizar su asistencia virtual.
- El acceso a la citada plataforma se realizará previa invitación realizada por el Despacho la cual será allegada por e-mail.
- En caso de solicitar el uso de WhatsApp u otro medio tecnológico para tales fines, deberá informarse con dos (2) días de antelación al correo electrónico jadmin49bta@notificacionesrj.gov.co.
- En el evento que cualquiera de las partes presente inconvenientes técnicos que impidan su participación virtual, deberán manifestarlo al Despacho con un plazo no inferior a dos (2) días a la fecha de la realización de la audiencia, precisando las razones que limite el uso de cualquier medio tecnológico.
- En aras de garantizar la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de documentos y comunicaciones acreditados antes y durante el desarrollo de la audiencia, solo serán admisibles aquellos mensajes de datos originados desde el correo electrónico suministrado en la demanda, su contestación o en cualquier otro acto procesal, que hubieren sido dirigidos al correo oficial del Despacho: jadmin49bta@notificacionesrj.gov.co.
- Igualmente en caso de presentarse sustitución o nuevo poder deberán ser allegados al correo electrónico antes citado, previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, y en los términos del artículo 5.º de la Ley 2213 de 2022.

Es de advertir a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia programada es de carácter obligatoria y en caso de no concurrir a ella, tal

inasistencia podrá acarrear sanciones pecuniarias según lo dispuesto en los numerales 2.º y 4.º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

1.2 Reconocimiento de personería.

Una vez revisados los presupuestos señalados en el artículo 74 del Código General del Proceso y lo previsto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, el despacho encuentra pertinente reconocer personería para actuar al abogado Diego Andrés Puentes Romero, identificado con cédula de ciudadanía 80.232.525 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional 167.157 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Fuerza Aérea Colombiana.

RESUELVE

Primero: Tener por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Fuerza Aérea Colombiana

Segundo: Decretar como prueba copia del expediente 11001-33-42-052-2021-00138-00 en donde funge como demandante el señor Leonel Francisco Santos Tapias contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Fuerza Aérea Colombiana que cursó en el Juzgado Cincuenta y Dos (52) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá o en su defecto el acceso al expediente físico con el objeto de resolver la excepción previa de cosa juzgada propuesta por la entidad demandada.

Tercero: Por Secretaría del Despacho **oficiar** al Juzgado Cincuenta y Dos (52) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá para que dentro de los **10 días** siguientes al recibo de la comunicación respectiva aporte con destino a este proceso el expediente del proceso 11001-33-42-052-2021-00138-00.

Cuarto: Señalar el día **miércoles siete (07) de diciembre de 2022 a las 9:00 a.m., a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial** - virtual, a la cual podrán asistir las partes, los terceros interesados y el agente del Ministerio Público, siendo de carácter obligatorio la asistencia de los apoderados de las partes.

Quinto: Reconocer personería al abogado Diego Andrés Puentes Romero, identificado con cédula de ciudadanía 80.232.525 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional 167.157 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Fuerza Aérea Colombiana.

Sexto: Allegar a las partes con la comunicación de esta providencia, el expediente digital a la dirección electrónica que indicaron en la demanda y en contestación a la misma, o en su defecto a la que tengan registrado en SIRNA, para que puedan validar los documentos necesarios.

Séptimo: Efectuar las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

ADEA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-2022-00122-00
Demandante : **José Luis Esparza Guerrero**
Demandado : Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Llamamiento a calificar servicios
Actuación : Admite reforma a la demanda - Requiere

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de adición y modificación a la demanda presentada por la parte actora el 22 de agosto de 2022.

De igual manera si bien la entidad demandada procedió a dar contestación de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en los términos señalados en el artículo 172 *ibidem*, observa el Despacho que el poder aportado por las entidades demandadas no cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 5.º de la Ley 2213 de 2022, por lo que se hace necesario requerir a la entidad para que aporte el poder en debida forma.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se refiere a la reforma de la demanda, donde la parte demandante puede adicionar, aclarar, o modificar la demanda, por una sola vez, en cuanto a las partes, las pretensiones, los hechos en que éstas se fundamentan, o a las pruebas. Esta figura se encuentra prevista en el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

«**ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA.** El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.
 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.
 3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.
- La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.»

Ahora bien, el Despacho debe manifestar que con relación al término con que cuenta el demandante para reformar la demanda, la Sección Primera del Consejo de Estado¹ en pronunciamiento de unificación indicó:

«[...] En este contexto, la Sala, en ejercicio de la facultad otorgada por el artículo 271 del CPACA, considera necesario unificar la posición de la Sección Primera del Consejo de Estado, y, en tal sentido, estima procedente acoger la tesis de las Secciones Segunda, Tercera y Cuarta, por lo que se entenderá que el término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma.

¹ Radicación número: 11001-03-24-000-2017-00252-00. Auto de importancia jurídica del 6 de septiembre de 2018. Consejero ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés.

[...]

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: **UNIFICAR** la jurisprudencia en el sentido de que el término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión. [...]»

De acuerdo con el anterior análisis jurisprudencial, el término con que cuenta el demandante para reformar la demanda, esto es, los 10 días que establece el artículo 73 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, comienzan a contabilizarse una vez vencido el término de traslado de la demanda inicial.

- Análisis al caso concreto

Revisado el expediente, se observa que la parte actora presentó reforma a la demanda el 22 de agosto de 2022, con el fin de modificar y adicionar hechos de la demanda; así como el acápite de pruebas en el sentido de aportar y solicitar pruebas adicionales.

En ese sentido, teniendo en cuenta que el traslado de la notificación de la demanda culminó el 05 de agosto de 2022, y que la reforma de la demanda se presentó el 22 de agosto de 2022, esto es, antes al vencimiento del traslado de la misma, siendo que el requisito es que el plazo máximo para presentarla es 10 días siguientes al vencimiento del traslado se concluye entonces que la misma fue radicada en tiempo.

Ahora bien, como quiera que la reforma de la demanda se refiere a la modificación, adición de hechos y pruebas en que se fundamenta la demanda, y dado que la norma en cita lo permite, se procederá a su admisión.

Por último, y en atención a las medidas que se imparten en cumplimiento de lo previsto en la Ley 2080 del 25 de enero de 2021; para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan

conocer las decisiones y ejercer sus derechos, así mismo, las actuaciones que se surtan dentro del proceso se harán a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. El artículo 46 de la citada disposición contempla:

«**Artículo 46.** Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtir en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

[...]»

Con el objeto de garantizar el debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del proceso de la referencia, con la notificación de esta providencia se les enviará a través de correo electrónico el expediente digital a las partes, a la dirección electrónica que indicaron en la demanda y en contestación a la misma, o en su defecto a la que tengan registrado en SIRNA², para que puedan validar los documentos necesarios.

- Requerimiento entidad demandada

El artículo 74 del Código General del Proceso, respecto de los poderes especiales, señala:

«Artículo 74. Poderes Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos

² El Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA

podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario**. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

[...]»

Por su parte, el artículo 5.º de la Ley 2213 de 2022, mediante el cual se estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, establece los parámetros que deben contener los poderes otorgados a los apoderados dentro de los procesos judiciales, a saber:

«ARTÍCULO 5º. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.»

Teniendo en cuenta lo anterior, de las normas transcritas puede colegirse que en la actualidad coexisten dos formas de otorgar el poder especial: (i) la primera, contemplada en el artículo 74 del C.G.P, que obliga al poderdante a realizar **presentación personal o autenticación** del mandato ante el juez, la oficina judicial o ante notario público y (ii) la segunda, establecida en la Ley 2213 de 2022, la cual requiere que el mandato conferido se efectúe a través de **mensaje de datos**.

Al respecto, el Consejo de Estado en sentencia de tutela de 20 de agosto de 2021, dictada dentro del proceso 20001-23-33-000-2021-00195-01(AC), con ponencia del magistrado Oswaldo Giraldo López, señaló

«En todo caso, para la Sala es necesario precisar que, si bien de las consideraciones expuestas por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020, que efectuó el control de constitucionalidad del Decreto 806 de 2020, se desprende que la

referida norma implementó una medida temporal con tres cambios a la forma en que se otorgan poderes especiales, a saber, (1) estableció una presunción de autenticidad; (2) eliminó el requisito de presentación personal; y (3) eliminó la firma digital en los poderes conferidos mediante mensaje de datos, lo cierto es que resaltó que el artículo 5.º del Decreto mencionado contenía “[...] **medidas orientadas a identificar al otorgante y garantizar la autenticidad e integridad del mensaje de datos mediante el cual se confiere el poder**, en tanto exige que (i) los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil envíen el poder desde la dirección inscrita en la respectiva Cámara de Comercio para efectos de notificaciones judiciales, y que (ii) el poderdante indique la dirección del correo electrónico del apoderado al que le confiere el poder, la cual debe coincidir con la que este inscribió en el Registro Nacional de Abogados. En cualquier caso, las medidas que prescribe el artículo son facultativas por lo que, los poderes especiales se pueden seguir otorgando conforme a las normas del CGP [...]”.

Razón por la cual, resulta razonable la lectura efectuada por el Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar al artículo 5º del Decreto 806 de 2020, con sustento en la cual requirió prueba de la remisión por medio de mensaje de datos del poder especial que otorgó el señor Jaime Alfonso Castro al abogado Virgilio Alfonso, como medio para identificar al otorgante y garantizar la integridad y autenticidad del poder especial.»

Si bien obra el poder otorgado al abogado José Javier Mesa Cespedes, por parte del señor Jorge Eduardo Valderrama Beltrán, en calidad de director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, no puede constatarse que éste haya sido conferido mediante mensaje de datos, ni que cuente con presentación personal.

En ese sentido, con el objeto de reconocer personería jurídica al referido profesional del derecho y consecuentemente tener por contestada la demanda, resulta necesario requerir a la parte demandada para que, en el término de **traslado de la reforma a la demanda**, acredite la remisión del poder a través de mensaje de datos conforme lo previsto en el artículo 5.º de la Ley 2213 de 2022, o en su defecto acredite el otorgamiento del poder de acuerdo con los requisitos del Código General del Proceso.

Por su parte, dentro del mismo término otorgado, la demandada, conforme lo previsto en el párrafo 1.º del artículo 175 del CPACA deberá aportar la totalidad del expediente administrativo, el cual contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

En consecuencia, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito de Bogotá

RESUELVE

Primero. - Admitir la reforma de la demanda presentada por la parte demandante, por las razones expuestas.

Segundo. - Correr traslado del escrito de la reforma por el término de quince (15) días para los efectos previstos en el numeral 1.º del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, que se contarán a partir del día siguiente a la notificación.

Tercero. – Requerir a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional y al abogado José Javier Mesa Cespedes, para que, en el término señalado en el ordinal anterior, acredite a este Despacho la remisión del poder a través de mensaje de datos conforme lo previsto en el artículo 5.º de la Ley 2213 de 2022 o, en su defecto, acredite el otorgamiento del poder de acuerdo con los requisitos del Código General del Proceso. Dentro del mismo término, deberá aportar la totalidad del expediente administrativo de conformidad con lo señalado en la presente providencia.

Cuarto. - Notificar la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Quinto. - Instar a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el inciso 2.º del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, referente al envío simultáneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Sexto. - Allegar a las partes con la comunicación de esta providencia, el expediente digital a la dirección electrónica que indicaron en la demanda y en contestación a la misma, o en su defecto a la que tengan registrado en SIRNA, para que puedan validar los documentos necesarios.

Séptimo. - Efectuar las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

JMLG



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-**2022-00362-00**
Demandante : Nubia del Pilar Arias Tamayo
Demandado : Hospital Militar Central – Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Reliquidación pensión de vejez (trabajo suplementario)
Actuación : Admite demanda

Por satisfacer los requisitos de ley, se resuelve:

Primero - Admitir la demanda formulada bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la señora Nubia del Pilar Arias Tamayo en contra del Hospital Militar Central y la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones

Segundo. - Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero. - Notificar personalmente este proveído al Hospital Militar Central y la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, a través de sus representantes legales, o a quienes hagan sus veces al momento de la presente notificación, conforme lo preceptúa el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto, **no será necesario** que la Secretaría remita copia de la demanda y sus anexos como lo indica el numeral 8 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Cuarto. - Notificar personalmente esta providencia al agente del Ministerio Público, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Advertir a la Secretaría que debe remitirse además del auto admisorio, la demanda y sus anexos.

Quinto. - Remitir al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado copia electrónica de la providencia en conjunto con la demanda y sus anexos,

conforme lo indica el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Advertir a la entidad que tal comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 del Código General del Proceso.

Sexto. - No fijar el pago de gastos ordinarios del proceso que dispone el numeral 4.º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el entendido que la presente actuación no genera costos para su notificación, circunstancia que prevalecerá durante el trámite de este medio de control, salvo que por actuación especial se requiera cubrir erogaciones que generen su fijación.

Séptimo. - Correr traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a las demandadas, al agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvención.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 la parte deberá, so pena de la inadmisión de la contestación de la demanda:

- Remitir a esta autoridad judicial la contestación de la demanda, del escrito que propone excepciones y de sus anexos a través de canales digitales. Todos los documentos en calidad de escritos se deberán allegar en **formato PDF¹**. No se recibirán en formato diferente ni en fotografía. Lo anterior, a efectos de la debida conformación y univocidad del expediente virtual.
- Presentar las excepciones en escrito separado conforme lo establece el artículo 101 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del inciso segundo del párrafo 2.º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.
- Remitir la contestación de la demanda al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co donde se evidencie su **envío**

¹**ACUERDO PCSJA20-11567 05/06/2020**, «Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor»[...] **Artículo 28.** Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias. Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo. De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda. [...]»

simultáneo a la parte accionante a la dirección electrónica señalada en el escrito de demanda y al agente del Ministerio Público, al correo electrónico hromeror@procuraduria.gov.co.

- Allegar los anexos de la contestación en medio electrónico, los cuales deberán corresponder a los enunciados en su escrito de contestación, debidamente numerados.
- Indicar el canal digital donde debe ser notificado su representado, apoderado, testigos, perito y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.
- Aportar el poder otorgado en los términos del artículo 5.º de la Ley 2213 de 2022, esto es, con la prueba que acredite su otorgamiento a través de mensaje de datos, o en su defecto acreditar los requisitos del artículo 74 del Código General del Proceso, en cuanto a su presentación personal ante autoridad competente, so pena de abstenerse el Despacho de reconocer personería adjetiva para actuar en el proceso.

Si se trata de abogado litigante inscrito en el Registro Nacional de Abogados, debe suministrar la dirección electrónica que coincida con la registrada en ese sistema de información.

Se les recuerda a los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura que deben registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices emitida por la Unidad de Registro Nacional de Abogados.

- Para la presentación del escrito de contestación de la demanda y similares, **solo serán admisibles aquellos mensajes de datos originados desde el correo electrónico suministrado en la contestación de demanda**, y que hubieren sido dirigidos al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Octavo. - Las demandadas deberá suministrar durante el término de traslado, el expediente administrativo digitalizado en formato PDF, que contenga los antecedentes que dieron lugar a los actos acusados y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 (parágrafo 1.º) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Noveno. - Requerir a las demandadas para que insten al Comité de Conciliación de la respectiva entidad a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de la celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8.º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

Teniendo en cuenta la precitada normativa, y de allegarse a fijar en la actuación fecha para la realización de audiencia inicial, se solicita enviar al correo electrónico

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la debida antelación, el concepto del comité, acta y/o certificación que fue proferida en el trámite interno.

Décimo. - Reconocer personería jurídica a la abogada Mónica Liliana Sanabria Uribe identificada con cédula de ciudadanía 1.032.482.911 y T.P 362.244 del C.S de la J. como apoderada de la parte actora.

Décimo primero. - Instar a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, referente al envío simultaneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Décimo segundo. - Allegar a las partes con la comunicación de esta providencia el instructivo, vínculo o archivo para acceder al expediente virtual, garantizando así el debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del radicado de la referencia.

Décimo tercero. - Esta providencia debe incorporarse al expediente digitalizado, organizado en OneDrive, ordenando alimentar simultáneamente el expediente en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

JMLG



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-**2022-00371-00**
Demandante : Michael Arley Dávila Vera
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional
de Colombia
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Reintegro de aspirante a cadete
Actuación : Remite por competencia

ASUNTO

Encontrándose el proceso al Despacho, y previo a decidir sobre la siguiente etapa procesal, se advierte que este Juzgado carece de competencia para conocer del mismo en razón de la naturaleza del asunto.

ANTECEDENTES

La parte demandante solicitó declarar la nulidad de la Resolución 0059 de 01 de abril de 2022, mediante la cual el director de la Escuela Naval de Cadetes «Almirante Padilla» lo retiró de dicho centro de formación castrense, por aptitud psicofísica.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó: (i) el reintegro a la institución en el mismo nivel que sus compañeros de curso, con todos sus honores y emolumentos dejados de percibir; (ii) que se reintegre en las mismas circunstancias en que se encontraba antes de anunciarse su retiro; (ii) el pago de los perjuicios materiales, morales y psicológicos junto con su indexación y (iii) y el pago del daño emergente y lucro cesante.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el acto administrativo acusado, el actor ingresó como estudiante a la Escuela Naval de Cadetes el 14 de enero de 2022; así mismo, la resolución de la cual se depreca su nulidad señala que el retiro del alumno Michael Arley Dávila Vera se da de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 094 de 1989, el Decreto 1796 de 2000 y el Reglamento Académico de la Escuela Naval de Cadetes «Almirante Padilla».

Por su parte, de las pruebas aportadas, verbigracia la historia clínica, la certificación de notas obtenidas y el folio de vida, se evidencia que el demandante, ostentaba la calidad de educando y no de servidor al momento de los hechos.

Dicho esto, es preciso señalar que mediante el artículo 2.º del Acuerdo 3345 de 2006, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se adoptó para los Juzgados Administrativos de Bogotá la misma estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, esto es, por secciones.

Por su parte, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, norma que, entre otros asuntos, regula el tema de la división de competencias por secciones para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dispone:

«[...] Art. 18.-Atribuciones de las secciones. Las secciones tendrán las siguientes funciones:

[...]

Sección primera. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

[...]

Sección segunda. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.

[...]»

De lo anterior se desprende que el asunto objeto de controversia no corresponde a un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, cuyo conocimiento corresponde a la sección segunda, sino que, por el contrario, al pretender el reintegro de un estudiante de la Escuela Naval de Cadetes «Almirante Padilla», su conocimiento corresponde a la sección primera, en virtud de la competencia residual que le asiste.

En efecto, la demanda controvierte la legalidad de la Resolución 0059 de 01 de abril de 2022, que retiró al demandante de la Escuela Naval, en su calidad de «aspirante a cadete», tan es así, que el fundamento del retiro se dio, entre otras normas, en el artículo 13, numeral 1.º, literal f) del reglamento Académico de la Escuela Naval de Cadetes, que señala:

«Artículo 13.- Pérdida de la condición de estudiante de la ENAP. Se pierde la condición de estudiante por las siguientes causas:

1. Cuando sea retirado de la ENAP por alguno de los siguientes motivos:

[...]

f. Cuando sea declarado “No apto para el servicio” de acuerdo con el concepto de la Junta Médica y el Tribunal Medico Laboral, previo estudio, trámite y decisión del Consejo Académico de la ENAP.»

El Consejo de Estado, en materia disciplinaria de los estudiantes de las escuelas de formación castrense, ha considerado que la competencia recae en la Sección Primera,

considerando que la vinculación de estos con dichos centros de formación, son netamente académicos y no se relacionan con asuntos laborales. Así, por ejemplo, en providencia de 24 de junio de 2016¹, la Corporación ordenó remitir por competencia a la Sección Primera, un proceso en que se pretendía la nulidad de los actos administrativos a través de los cuales en su momento declararon disciplinariamente responsable al actor y consecuentemente se le impuso sanción consistente en la cancelación de la matrícula y la pérdida de condición de estudiante:

«[...] observa el Despacho que la Sección **Segunda no es competente para asumir el conocimiento del presente asunto, toda vez que la sanción impuesta al actor no se relaciona con asuntos laborales, pues implica la cancelación de la matrícula del curso de formación militar que estaba adelantando, conforme al Reglamento Estudiantil que regía en su momento, de acuerdo a su calidad de estudiante de educación superior.**

En consecuencia y de conformidad con lo señalado en acápites anteriores, se considera que la Sección Primera del Consejo de Estado es la competente para asumir el conocimiento y evaluar el asunto, toda vez que no se refiere a una situación de carácter laboral y de acuerdo al reglamento interno de esta Corporación no se encuentra asignado expresamente a otra Sección.»

El anterior precedente, fue tenido en cuenta por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia de 12 de octubre de 2021, al resolver un conflicto de igual naturaleza entre el Juzgado 57 Administrativo de Bogotá – Sección Segunda y el Juzgado 2 Administrativo de Bogotá – Sección Primera, en donde dicho órgano judicial consideró competente a este último despacho, precisamente, por la calidad del actor frente a la entidad demandada, es decir, como estudiante de una escuela de formación militar.²

Si bien es cierto los precedentes antedichos se circunscriben en el marco de un proceso disciplinario, no es menos cierto que el elemento determinante de la competencia de la sección primera, es la ausencia del carácter laboral y la calidad de estudiante del actor, en ese sentido, al advertirse en el presente asunto tales condiciones, se ordenará remitir el proceso por Secretaría a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, a efectos de que esa dependencia proceda a efectuar el reparto respectivo entre los Juzgados pertenecientes a la Sección Primera.

En esos términos, este Despacho,

RESUELVE

Primero. - Declarar que este juzgado carece de competencia para conocer la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por Michael Arley Dávila Vera.

¹ C.E. Sec. Segunda, Auto, jun. 24/2016, Rad: 3587-15. C.P: William Hernández Gómez.

² T. Adtivo. Cund. Sec. Sección Segunda, Auto, oct. 12/2021, Rad: 2021-466. M.P: Carlos Alberto Jaiquel.

Segundo. - Remitir el presente expediente, a los Juzgados Administrativos de Bogotá - Sección Primera - reparto, por conducto de la Oficina de Apoyo, de conformidad con las consideraciones de la parte motiva.

Tercero. - Por Secretaría dejar las constancias respectivas y dar cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

JMLG